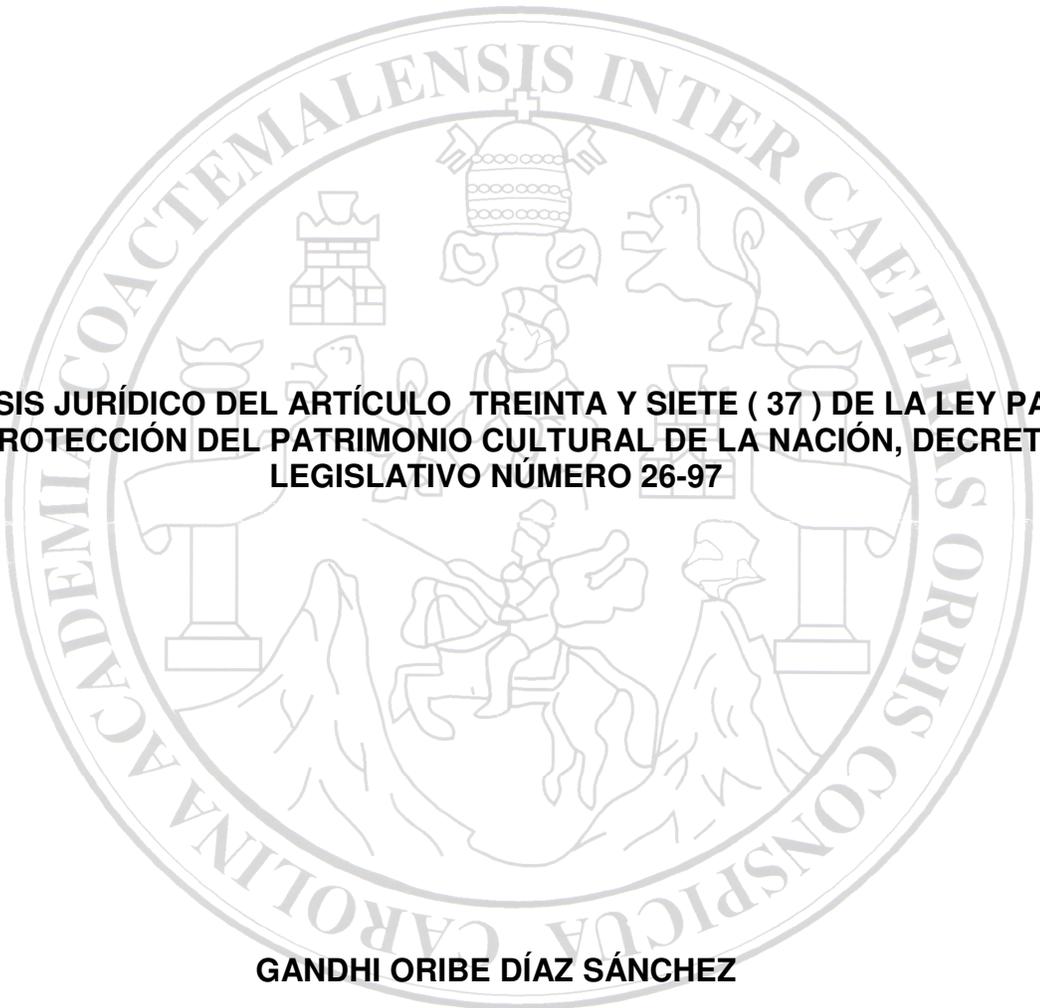


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO TREINTA Y SIETE (37) DE LA LEY PARA
LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN, DECRETO
LEGISLATIVO NÚMERO 26-97**

GANDHI ORIBE DÍAZ SÁNCHEZ

GUATEMALA, MAYO DE 2010

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO TREINTA Y SIETE (37) DE LA LEY PARA
LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN, DECRETO
LEGISLATIVO NÚMERO 26-97**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

GANDHI ORIBE DÍAZ SÁNCHEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, mayo de 2010

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic.	César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic.	Erick Rolando Huítz Enríquez
VOCAL IV:	Br.	Mario Estuardo León Alegría
VOCAL V:	Br.	Luis Gustavo Ciraiz Estrada
SECRETARIO:	Lic.	Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. José Alejandro Alvarado Sandoval
Vocal:	Licda. María del Carmen Mansilla Girón
Secretario:	Lic. Ernesto Rolando Corzantes Cruz

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Ricardo Alvarado Sandoval
Vocal:	Lic. Jaime Ernesto Hernández Zamora
Secretario:	Lic. Ronán Roca Menéndez

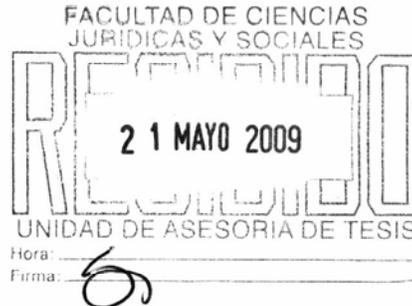
RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis.” (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

BUFETE PROFESIONAL
Lic. Adolfo Solís Escalante, Abogado y Notario
9 Av. 14-58 oficina 1 segundo nivel, zona 1, Guatemala Ciudad
Teléfono 22510356



Guatemala, 30 de abril de 2009

Lic. Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de la Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho.



Cumpliendo con la resolución dictada de esa Unidad, procedí y asesoré el trabajo de tesis del estudiante **Gandhi Oribe Díaz Sánchez**, intitulado **“ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO TREINTA Y SIETE (37) DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN, DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 26-97”**, en virtud haberse concluido la investigación y atendiendo al Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, en relación a los extremos identificados en el Artículo 32 se establece lo siguiente:

I. Contenido científico y técnico de la tesis: el sustentante abarcó tópicos de importancia en materia administrativa, enfocado desde un punto jurídico – social, en virtud de ser un tema que requiere atención de carácter urgente en nuestra legislación. La presente investigación fue realizada con estudios jurídicos, doctrinas, registros documentales, aportando a la sociedad un análisis de la necesidad de reglamentar algunas disposiciones contenidas dentro del Decreto Legislativo 26-97, mismo que regula acerca del patrimonio cultural y su protección.

II. La metodología y técnicas de investigación utilizadas: en la presente investigación se utilizó como base el método deductivo e inductivo, analítico y sintético. Dentro de las técnicas de investigación se encuentran inmersas en el trabajo las siguientes: la observación científica externa e indirecta, la comparación, así como la técnica de las fichas para plasmar la información recolectada, para una mejor comprensión de los sub-temas tratados.

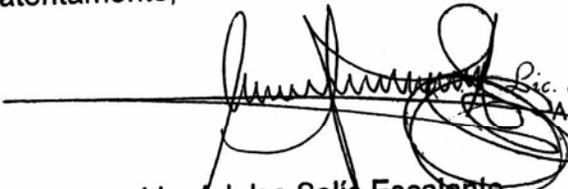
III. La contribución científica de la misma: el estudiante aportó sus propias opiniones y criterios, los cuales lo enriquecen, sin embargo pueden no ser compartidos y sujetos a polémica, pero en cualquier caso, se encuentran fundamentos, pues son planteamientos serios y ordenados que demuestran un buen manejo de criterio jurídico sobre la materia.

IV. **Las conclusiones y recomendaciones:** las mismas obedecen a una realidad social, cultural y administrativa, fueron redactas en forma clara y sencilla para esclarecer el fondo de la tesis en congruencia con el tema investigado.

V. **La bibliografía:** los textos utilizados y la Legislación consultadas constituyen una acertada utilidad por lo que la bibliografía utilizada es congruente con los temas desarrollados dentro de la investigación.

Por lo tanto al haber finalizado la etapa de asesoría del trabajo de tesis mencionado me permito emitir **DICTAMEN FAVORABLE**, en virtud que el trabajo de tesis, cumple con los requisitos establecidos en los Artículos 31 y 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Sin otro particular, atentamente,


Lic. Adolfo Solís Escalante
ABOGADO Y NOTARIO

Lic. Adolfo Solís Escalante
Abogado y Notario Colegiado 5,983

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

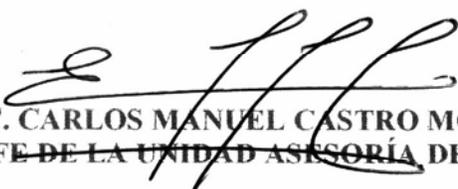
Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veintidós de mayo de dos mil nueve.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) JULIA BARRIOS DE MENEGAZZO, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante GANDHI ORIBE DÍAZ SÁNCHEZ, Intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO TREINTA Y SIETE (37) DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN, DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 26-97".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



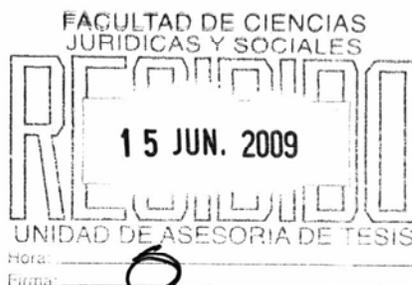
cc. Unidad de Tesis
CMCM/sllh.

Licda. Julia Elizabeth Barrios de Menegazzo
Abogada y Notaria
20 Av. 13-65 zona 7, Guatemala C. A.
Tel. 52018790



Guatemala, 08 de junio de 2009

Lic. Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho



Respetable Licenciado Castro:

Atentamente me dirijo a usted, para hacer de su conocimiento, que cumpliendo con la resolución emitida por esa Unidad, revisé el trabajo de Tesis del bachiller GANDHI ORIBE DÍAZ SÁNCHEZ, intitulado **“ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO TREINTA Y SIETE (37) DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN, DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 26-97”**.

En relación al tema investigado, manifiesto que procedí a realizar las recomendaciones y correcciones necesarias, de conformidad con el Artículo 32 del Normativo para la elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público. Por lo que me permito informar lo siguiente:

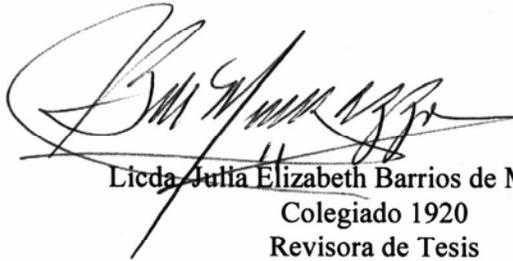
- a) El trabajo realizado, adquiere importancia puesto que es un tema sobre el cual no se ha profundizado, ya que contiene doctrina, legislación y práctica que directamente le es aplicable, en el se deja constancia sobre la problemática que representa la falta de regulación relacionada al tema.
- b) Se revisó que el estudiante realizara una investigación objetiva y actualizada sobre el tema, siendo en consecuencia el contenido final de la tesis de carácter técnico y científico, ya que utilizó los métodos deductivo, inductivo y documental, además las técnicas adecuadas para resolver el problema planteado, con lo cual comprueba la hipótesis conforme la proyección científica de la investigación, y según mi opinión fueron aplicados adecuadamente.
- c) El aporte científico del trabajo de tesis se aprecia al momento de verificar las ventajas que representa a la ciudadanía en general el conocimiento sobre el tema relacionado, y poder así evitar hacer trámites innecesarios.
- d) Con respecto al orden que se sigue en el contenido de la presente investigación, con la asesoría brindada, el desarrollo del mismo y la bibliografía que se ha consultado son las adecuadas y las conclusiones y recomendaciones tienen congruencia con el contenido del tema elaborado.
- e) Luego de un trabajo de varias sesiones en las cuales he guiado personalmente al sustentante durante todas las etapas del proceso de investigación científica, al revisar el documento final, este satisface tanto en su forma sencilla como en su contenido.

Licda. Julia Elizabeth Barrios de Menegazzo
Abogada y Notaria
20 Av. 13-65 zona 7, Guatemala C. A.
Tel. 52018790



El trabajo de tesis en cuestión, reúne los requisitos legales establecidos, razón por la cual, emito DICTAMEN FAVORABLE, recomendando que el mismo continúe el trámite correspondiente, para su posterior evaluación por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente.



Licda. Julia Elizabeth Barrios de Menegazzo
Colegiado 1920
Revisora de Tesis

Julia Barrios de Menegazzo
ABOGADO Y NOTARIO



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veintitrés de febrero del año dos mil diez.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante GANDHI ORIBE DÍAZ SÁNCHEZ, Titulado ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO TREINTA Y SIETE (37) DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN, DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 26-97. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

MTCL/sllh.



DEDICATORIA

A DIOS: Por su gran misericordia, al darme sabiduría, entendimiento, bendiciones abundantes; ángeles que ha enviado para guiarme en todos mis caminos, a él que sea toda la honra y gloria por los siglos de los siglos.

A JESÚS: Hijo de Dios, por ser mi salvador.

A MI PADRE: Angel Jesús Díaz Flores, por sus consejos, apoyo y ser motivador para haber iniciado mi recorrido universitario, y compañero en las aulas universitarias.

A MI MADRE: Aída Aracely Sánchez Cruz, que es uno de los ángeles que Dios ha enviado; la amo con todo mi corazón. Este logro académico ha sido posible a todos esos detalles amorosos que me ha brindado y sobre todo, por estar en todos los momentos de la vida apoyándome incondicionalmente.

A MIS HERMANOS: Angel Emilio, Yorleny Eunice, Abraham Augusto, por estar a mi lado, y brindarme su amor en todo momento.

A MI NOVIA: Ruth Noemí Camey Equité, por su amor, apoyo incondicional y comprensión.

A: Todas las personas que de alguna manera me brindaron su apoyo, gracias; que Dios los bendiga.

A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, que ha sido el instrumento de mi formación profesional.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Desarrollo del concepto de patrimonio.....	1
1.1. Definición.....	1
1.2. Patrimonio.....	1
1.3. Características.....	1
1.3.1. Doctrinas.....	2
1.4. Elementos del patrimonio.....	2
1.5. Indivisibilidad del patrimonio.....	2
1.5.1. Subrogación real.....	3
1.6. Los bienes.....	3
1.6.1. Definición.....	3
1.6.2. Elementos.....	4
1.6.3. Clasificación de los bienes.....	4
1.6.3.1. Por su tangibilidad o naturaleza.....	4
1.6.3.2. Por su determinación.....	4
1.6.3.3. Por la posibilidad de su uso repetido.	5
1.6.3.4. Por la posibilidad de su substitución.....	5
1.6.3.5. Por la posibilidad de su fraccionamiento.....	5
1.6.3.6. Por su desplazamiento.....	5

	Pág.
1.6.3.7. Por su constitución.....	6
1.6.3.8. Por su jerarquía.....	7
1.6.3.9. Por su existencia en el tiempo.....	7
1.6.3.10. Por su apropiación.....	7
1.6.3.11. Por el titular de su propiedad.....	7
1.6.3.12. Clasificación en el Código Civil.....	8
1.7. Derechos reales.....	9
1.7.1. Definición.....	9
1.7.2. Naturaleza jurídica de los bienes culturales.....	9
1.8. Teorías que nos ayudan a comprender el concepto de patrimonio cultural.....	11
1.8.1. Doctrina establecida por parte de la UNESCO sobre el intercambio de bienes culturales.....	13
1.8.2. Características del patrimonio cultural.....	13
1.9. Análisis de los elementos jurídicos del patrimonio cultural.....	14
1.9.1. Los bienes culturales.....	15
1.9.2. Tesoro cultural de la nación.....	16
1.10. Diferencia entre el valor económico que tienen los bienes culturales.....	17
1.11. Definición por parte del Estado de su propio patrimonio cultural.....	18
1.12. Ordenamiento cronológico del patrimonio cultural.....	19

CAPÍTULO II

2. Leyes que regulan la protección del patrimonio cultural.....	21
---	----

	Pág.
2.1. Su aplicación pertenece al derecho administrativo.....	21
2.1.1. Definición legal.....	21
2.2. Jerarquía de las Leyes que protegen al patrimonio cultural.....	21
2.3. Confrontación entre un interés que reclama el desarrollo en base al crecimiento económico y otro que mantiene la posición de una conservación del bien patrimonio cultural.....	22
2.4. Convención para la protección del patrimonio mundial cultural y natural.....	24
2.5. Normas constitucionales.....	26
2.6. Otras disposiciones legales.....	27
2.7. Legislación reciente.....	32
2.8. Síntesis de la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación.....	36
2.8.1. Objeto y naturaleza.....	36
2.9. Avances en la protección jurídica del patrimonio cultural.....	36

CAPÍTULO III

3. Peligros, riesgos y consecuencias que influyen ante la inexistencia de un desarrollo sustancial del Artículo 37 de la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, Decreto Legislativo número 26-97.....	39
3.1. Prohibición de reproducción de réplicas de bienes culturales que forman parte del patrimonio cultural sin autorización por parte del órgano competente.....	41
3.2. Institución encargada del registro de los bienes culturales.....	41

	Pág.
3.3. Requisitos que deben reunirse para declarar un bien para que forme parte del patrimonio cultural.....	44
3.4. Posesión legítima del patrimonio cultural.....	45
3.5. Organización e historia de la propiedad.....	49
3.5.1. Propiedad quinaria.....	50
3.5.2. Características de la propiedad quinaria.....	51
3.5.3. Reglamentación de la propiedad quinaria.....	52
3.5.4. Propiedad bonitaria o pretoriana.....	53
3.5.5. Propiedad bonitaria.....	53
3.5.6. Acción publiciana.....	55
3.5.7. Propiedad provincial.....	56
3.5.8. Caracteres de la propiedad provincial.....	56
3.6. Defensa de la propiedad romana.....	57
3.6.1. En defensa de la propiedad existían tres instituciones.....	57
3.6.2. Limitaciones de la propiedad romana.....	59
3.6.3. Limitaciones por voluntad del propietario.....	59
3.6.4. Limitaciones del derecho público.....	59
3.6.5. Limitaciones del derecho privado.....	60
3.6.6. Por exigencias morales la propiedad no se verá limitada a favor de los esclavos en los casos siguientes.....	60
3.6.7. Limitaciones por causa de vecindad.....	61
3.6.8. Limitaciones por concepto de copropietario.....	62
3.6.9. La copropiedad comporta los elementos siguientes.....	63

	Pág
3.6.10. Los efectos de esta institución en el derecho justinianeo.....	63
3.7. Transmisión de posesión o propiedad de bienes culturales.....	64
3.7.1. Venta de bienes patrimonio cultural.....	64
3.7.2. Contrato por medio de donaciones de bienes culturales.....	65
3.7.3. Herencias y legados de bienes culturales.....	65
3.7.4. Permuta.....	65
3.7.5. Cesión de derechos.....	66
3.8. Formas de contrarrestar la depredación del patrimonio cultural.....	66
3.8.1. Campaña nacional para la prevención del robo del patrimonio cultural guatemalteco.	66
3.8.2. El robo, el saqueo de bienes culturales se deben analizar desde tres niveles de naturaleza distinta.....	68
3.8.3. Estrategias a implementarse para solucionar esos tres niveles del problema.....	69
3.9. Métodos necesarios para realizar la solución al problema.....	70
3.9.1. Técnicas para la divulgación.....	70
3.9.2. Medios masivos de divulgación a través de televisión y radio.....	71
3.9.3. Textos distribuidos en escuelas de educación primaria.....	71
3.9.4. Controles necesarios.....	71
3.9.5. Talleres dirigidos a instituciones involucradas en manejo de Bienes que forman parte del patrimonio cultural.....	73

CAPÍTULO IV

4. Análisis jurídico del Artículo 37 de la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación.....	75
4.1. Importancia y análisis del problema.....	75

	Pág.
4.2. Producción artesanal del patrimonio colonial y republicano.....	79
4.3. Principales manifestaciones coloniales.....	79
4.3.1. La calidad de material etiológico de estos bienes.....	80
4.4. Estado actual del patrimonio colonial en Guatemala y la depredación.....	81
4.5. Estadísticas que demuestran el reporte de bienes robados.....	83
4.6. Lista de objetos considerados dentro del patrimonio cultural.....	83
4.6.1. Objetos que de haber tenido una réplica se preservarían pero que han sido hurtados o robados:	83
4.7. Medida preventiva de prohibición definitiva de exportación del Patrimonio cultural.....	85
4.8. Organizaciones internacionales, regionales y nacionales interesadas.....	88
4.8.1. Lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales.....	90
4.9. Autorización de proyectos en sitios arqueológicos.....	90
4.10. Protección del patrimonio regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala.....	92
4.11. Educación dirigida a la sociedad.....	94
4.12. Propiedad Científica. Derechos y obligaciones del concesionario.....	94
4.13. La Transmisión de las antigüedades.....	95
4.14. Prohibición de excavaciones clandestinas y de la exportación ilícita de los objetos procedentes de excavaciones arqueológicas.....	95
4.15. Colaboración internacional a los efectos de la represión.....	96
4.15.1. Devolución de los objetos a los países de origen.....	96
4.15.2. Medidas de conservación y salvación.....	96
4.16. Alternativas legislativas que se pueden adoptar para la protección del patrimonio cultural.....	97
4.17. Medidas administrativo-legales sobre el patrimonio cultural.....	98
4.18. Medidas a nivel internacional sobre patrimonio cultural.....	99
4.19. Medidas recomendadas.....	100

	Pág.
4.19.1. Identificación e inventario nacional de los bienes culturales.....	100
4.19.2. Organismos de protección de los bienes culturales.....	100
4.19.3. Convenios con diferentes países.....	102
4.19.4. Asistencia mutua para lograr o facilitar la restitución o la repatriación de los bienes culturales exportados ilícitamente.....	102
4.19.5. Denuncias en caso desaparición de un bien cultural.....	103
4.19.6. Declaración de una tenencia de un bien por herencia.....	103
4.19.7. Inclusión en los pensum de estudios de cursos referentes al patrimonio cultural.....	103
4.20. La protección de los bienes culturales muebles.....	103
4.20.1. Soluciones posibles de control.....	105
4.20.2. Cuando la situación lo exija, los Estados miembros deberían adoptar las siguientes medidas necesarias.....	106
CONCLUSIONES.....	107
RECOMENDACIONES.....	109
BIBLIOGRAFÍA.....	111

INTRODUCCIÓN

No debe perderse de vista la importancia de la cultura con el crecimiento económico y tecnológico, ya que los valores culturales forman parte de la personalidad individual y de la fisonomía de las naciones. Precisamente, en dicha coyuntura el concepto de política de protección cultural adquiere todo valor como mecanismo de la transformación social y se debe tomar en cuenta la importancia que tiene la identidad cultural dentro del proceso de desarrollo de una nación; lo cual es aplicable también en materia del patrimonio cultural.

Por esta razón la justificación de este trabajo se plantea como análisis jurídico del Artículo 37 de la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, Decreto Legislativo Número 26-97. La hipótesis formal plantea los siguientes términos: la existencia de una normativa que regule lo relativo a confección, reproducción y venta de réplicas de bienes culturales, garantizará su efectiva protección y conservación ante la constante depredación.

El principal objetivo de investigación es: establecer la necesidad de crear un instrumento de defensa jurídica del patrimonio cultural. En lo que respecta a otras variables de la investigación, se señalan las normativas constitucionales que establecen las necesidades de protección y conservación del patrimonio cultural guatemalteco, prohibiendo su enajenación, exportación o alteración. A pesar de existir normativa específica, que pretende conservar y proteger el patrimonio cultural; es evidente que la constante depredación que registra este patrimonio, y el grave perjuicio que causa a la cultura de Guatemala, ya que a través de réplicas las nuevas generaciones pueden conocer sus raíces y pasado cultural.

El fenómeno de la inexistencia de un reglamento de réplicas de bienes culturales, demuestra que no existe un desarrollo sustancial del Decreto Legislativo Número 26-97. Por lo que se hace indispensable la formulación y aprobación de un reglamento que establezca otros mecanismos de control y protección, relativo a las réplicas de los

bienes que se protegen en la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación. Al existir el mecanismo mencionado se está garantizando la conservación y preservación de los bienes culturales que conforman el patrimonio cultural de Guatemala, lo cual permitirá preservar la identidad cultural.

En cuanto a las teorías que fundamentan la investigación de mérito, es preciso indicar que se han consultado importantes autores, tanto guatemaltecos como extranjeros, quienes mediante sus tratados han dado un importante apoyo a este trabajo; en cuanto al enfoque metodológico, se utilizó el método dialéctico, apoyado en el inductivo y el deductivo, los cuales han encontrado un importante soporte en las técnicas bibliográficas y de fuente primaria.

Este trabajo de investigación plantea un análisis profundo en cuanto a la necesidad de crear un mecanismo de protección del patrimonio cultural en relación a las réplicas que de éste se realizan, bajo el procedimiento utilizado; en primer lugar se ha hecho recolección de la información, para luego analizarla y sintetizarla, con el fin de elaborar este informe que se presenta en cuatro capítulos, en los cuales manifiesta lo siguiente: el primero, parte del desarrollo del concepto de patrimonio; el segundo se refiere a las leyes que regulan la protección del patrimonio cultural; el tercero, parte de los peligros, riesgos y consecuencias que influyen ante la inexistencia de un desarrollo sustancial del Artículo 37 de la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación; el cuarto capítulo es de vital interés, por la razón que se trata lo relativo al análisis jurídico del Artículo 37 de la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, Decreto Legislativo Número 26-97.

Como todo trabajo de investigación de esta naturaleza, se llega a la etapa de las conclusiones y recomendaciones; considerando que puede llegar a contribuir la bibliografía para futuras investigaciones.

CAPÍTULO I

1. Desarrollo del concepto de patrimonio

1.1 Definición

El patrimonio es el conjunto de relaciones jurídicas que tienen un contenido económico y que se caracteriza fundamentalmente por pertenecer a una persona es decir se centraliza en un titular.

Ossorio establece que el patrimonio: "... representa una universalidad constituida por el conjunto de derechos y obligaciones que corresponden a una persona y que pueden ser apreciables en dinero."¹

1.2 Patrimonio

Es la universalidad de bienes derechos y obligaciones deudas y cargas que una persona tiene, contando con un valor económico y que se encuentra jurídicamente regulado, y que además está afecto a las acciones de los acreedores, en caso de incumplimiento de sus obligaciones.

1.3 Características

- a) la existencia de un conjunto de derechos y obligaciones;
- b) Una significación económica todo patrimonio debe ser valorado económicamente;
- c) Pertenece a un titular;

¹ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, pág. 555.

- d) tanto las personas individuales y las jurídicas gozan de la institución del patrimonio.

1.3.1 Doctrinas

- a) Teoría clásica o del patrimonio personalidad: Indica que el patrimonio es una emanación de personalidad que el hombre tiene desde su nacimiento indicando además que solamente los seres humanos pueden tener un patrimonio y que este es inseparable de la persona.
- b) Teoría objetiva: Es la universalidad de bienes que debe de ser valorado económicamente tomando en cuenta únicamente el activo de la persona no así el pasivo.
- c) Teoría moderna o del patrimonio afectación: Conjunto de derechos y obligaciones valorados económicamente que toda persona tiene, pero que ese patrimonio está integrado por un fin determinado es decir que goza el individuo de un beneficio, pero también de una desventaja porque el patrimonio servirá para cumplir obligaciones en caso se incumplan.

1.4 Elementos del patrimonio

- a) Derechos reales: muebles e inmuebles
- b) Derechos personales: las obligaciones cargas o deudas que el individuo tiene.

El Patrimonio está compuesto de derechos reales y de derechos personales los que son valorados económicamente.

1.5 Indivisibilidad del patrimonio

El patrimonio no puede ser objeto de división en parte determinada debido a que es la universalidad de bienes y obligaciones en las cuales se incluyen los derechos

reales y los derechos personales, únicamente es divisible en parte alícuota o proporcional.

1.5.1 Subrogación real

Consiste en que los bienes que adquiere una persona, o nuevos bienes adquiridos vienen a acrecentar el patrimonio existente y estos, nuevos bienes, no gozan de un privilegio sobre los ya existentes.

1.6 Los bienes

1.6.1 Definición

Previamente a definir que es un bien debemos comprender que es una cosa, pues no puede concebirse un bien si no sabemos previamente que es una cosa, sobre el particular Gutiérrez y González, Ernesto, nos define diciendo que: "Cosa es toda realidad corpórea o incorpórea para el ser humano, susceptible de entrar en una relación de derecho a modo de objeto o materia de la misma, que le sea útil, tenga individualidad propia y sea sometible a un titular"². Desde el punto de vista físico "cosa" aquello que tiene una naturaleza y en este sentido lo toman las ciencias físicas que puedan estar en un estado líquido, sólido, gaseoso. Desde el punto de vista filosófico cosa es todo ente que puede crear la mente humana. Desde el punto de vista jurídico las cosas se consideran como bienes cuando pueden ser objeto de apropiación y se clasifican en inmuebles y muebles.

En el derecho romano, eran considerados como cosas apropiables, el sol, el mar, las estrellas, el aire y la luz natural etc; actualmente estas no pueden ser consideradas como bienes, como tampoco pueden ser considerados como bienes; la materia, la libertad, la virtud etc. Porque estos son derechos personalísimos del hombre.

² Gutiérrez y González, Ernesto. **El patrimonio pecuniario y moral o derechos de la personalidad**. Pág. 41.

1.6.2 Elementos

Para Ferrara, bien son todas aquellas cosas que tienen un valor económico, una individualidad y pueden ser sometidos al señorío del hombre.

- a) Que existe un objeto que sea susceptible de apropiación y que proporciona una utilidad económica.
- b) Que el objeto tenga una existencia autónoma es decir, independiente desde el punto de vista económico.
- c) Que la cosa sea capaz de sujeción a un titular, es decir sometido al señorío del hombre. sujeción: cosa que está sujeta, que no pueda separarse.

1.6.3 Clasificación de los bienes

1.6.3.1 Por su tangibilidad o naturaleza

- a) Corporales: Los que tiene una existencia física apreciable por nuestros sentidos. Ej. una mesa.
- b) Incorporales: Aquéllos que aún no teniendo manifestación concreta y tangible reducen efectos jurídicos determinados. Ej. Los derechos de autor.

1.6.3.2 Por su determinación

- a) Específicos: Aquéllos que se particularizan por elementos de exclusiva pertenencia a su naturaleza. Ej. Un automóvil, marca Ford, el Quijote de la Mancha.
- b) Genéricos: Cuando no se pueden determinar.

1.6.3.3 Por la posibilidad de su uso repetido

- a) Consumibles: Aquéllos en los que el uso altera su substancia de tal manera que impide un ulterior aprovechamiento de sus funciones. Ej. Las bebidas, la tinta.
- b) No consumibles: Los bienes que mantienen su naturaleza intacta pese al uso que de ellos se haga. Ej. un carro.

1.6.3.4 Por la posibilidad de substitución

- a) Fungibles: Todos aquéllos bienes que pueden cambiarse y devolverse en la misma, especie, cantidad y calidad. Ej. dos quintales de trigo, una libra de azúcar.
- b) No fungibles: Todos aquéllos bienes que no pueden ser reemplazados o substituidos por otro. Ej. una obra de arte, la piedad de Miguel Ángel, la última cena de Leonardo.

1.6.3.5 Por la posibilidad de su fraccionamiento

- a) Divisibles: Son aquéllos que pueden fraccionarse en partes, sin detrimento de su naturaleza. Ej. Los inmuebles.
- b) Indivisibles: Son aquéllos que no admiten la división sin menoscabo de su naturaleza y de su uso. Ej. un reloj.

1.6.3.6 Por su desplazamiento

- a) Muebles: Aquéllos que se pueden desplazar de un lugar a otro. Son bienes muebles:
 - Los bienes que se pueden trasladar de un lugar a otro;

- Las construcciones en terreno ajeno, hechas para fin temporal;
- Las fuerzas naturales susceptibles de apropiación;
- Las acciones o cuotas y obligaciones de las sociedades accionadas;
- Los derechos de crédito referentes a muebles, dinero o servicios personales;
- Los derechos de autor o inventor comprendidos en la propiedad literaria, artística e industrial.

b) Inmuebles: Aquéllos que no pueden desplazarse de un lugar a otro o cuando la ley disponga que son inmuebles pudiendo tener desplazamiento. Son bienes inmuebles:

- El suelo, el subsuelo, el espacio aéreo, las minas, las aguas;
- Los árboles y plantas, los frutos no cosechados;
- Las construcciones adheridas al suelo, de forma fija y permanente;
- Las cañerías conductoras de agua, gas, o electricidad;
- Los ferrocarriles y sus vías; las líneas telegráficas, telefónicas;
- Los muelles, los diques, construcciones flotantes;
- Los viveros de animales, palomares, colmenares, estanques de peces;

c) Se reputan bienes inmuebles:

- Para efectos legales, los derechos reales sobre inmuebles, y las acciones que los aseguran.

1.6.3.7 Por su constitución

- a) Singulares o simples: Constituidos por un todo orgánico. Ej. una estatua, o un semoviente.
- b) Compuestos: Integrados por la fusión de varios simples, tal el caso de un automóvil.

- c) Universales: Son los bienes que están constituidos por varios elementos entre los que no existe una vinculación material, cuestión que no consta para que sean considerados como un todo. Ej. una biblioteca o rebaño.

1.6.3.8 Por su jerarquía

- a) Principales: Ej. el traje del compañero.
- b) Accesorios: Ej. los botones del traje.

1.6.3.9 Por su existencia en el tiempo

- a) Presentes: Son aquellos que gozan de existencia actual; viven la realidad del orden físico o legal en el momento de ser tenidos en cuenta como tales, al constituirse una relación jurídica. Ej. Una finca.
- b) Futuros: Son aquellos que si su existencia no es real deben racionalmente esperarse que pueda tenerla, como susceptibles de aparecer a la vida. Ej. La cosecha de una finca.

1.6.3.10 Por su apropiación

- a) En el comercio (apropiables)
- b) Fuera del comercio (no apropiables)

1.6.3.11 Por el titular de su propiedad

- a) De dominio público: Los bienes del dominio del poder público pertenecen al Estado o los municipios y se dividen en bienes de uso público común: tales como las calles, los parques, las plazas, etc. Y de uso público no común, como el subsuelo, los yacimientos de hidrocarburos, etc. Bienes de propiedad privada: aquellos que son pertenencia de los particulares.

- b) De dominio privado: Son bienes de propiedad privada, los de las personas individuales o jurídicas que tienen título legal.

1.6.3.12 Clasificación en el Código Civil

- a) Por sus posibilidades de tráficos:

Aquéllos que por su naturaleza o por disposición de la ley son considerados irreductibles a propiedad particular. Dentro de este marco de prohibición pueden ubicarse los bienes nacionales de uso no común sobre los que pesa una limitación absoluta en este sentido.

- b) por su ubicación en el espacio y sus posibilidades de desplazamiento:

- La existencia de una institución específica de control de la propiedad denominado Registro de la Propiedad.
- La existencia y consecutiva regulación de los Derechos reales de garantía, la hipoteca y la prenda.
- La tributación específica que surge con fundamento en la calidad de bienes inmuebles: el impuesto territorial, la renta inmobiliaria o impuesto catastral y el impuesto de alcabala.

- c) por sus posibilidades de substitución:

La existencia de este criterio en el orden legislativo, se refleja objetivamente en dos figuras contractuales cuya esencia oscila en torno a las concepciones de fungibilidad o falta de fungibilidad, y que son el mutuo y el comodato.

1.7 Derechos reales

1.7.1 Definición

Manifiesta Gutiérrez y González, Ernesto al respecto: "... es el Poder jurídico que se ejerce, directa e inmediatamente sobre una cosa, para retirar de ella el grado de aprovechamiento que autoriza el título, y es oponible erga omnes." ³

Los derechos reales deben de ser diferenciales de los derechos personales.

El derecho real es el señorío que tiene una persona sobre un bien sea este considerado mueble, inmueble; concreto o abstracto.

El derecho personal es la relación jurídica que se da entre las personas que han convenido en dar, o no hacer una cosa.

1.7.2 Naturaleza jurídica de los bienes culturales

El término "patrimonio", etimológicamente hace referencia al conjunto de bienes que se heredan del padre o de la madre. Una definición jurídica del patrimonio, señala que el mismo representa una universalidad constituida por el conjunto de derechos y obligaciones que corresponden a una persona.

El término "patrimonio" para este trabajo está enfocado desde un punto de vista eminentemente legal, cuyos elementos lo constituyen el conjunto de bienes y derechos que una persona o institución posee. Al incorporar la palabra "cultural" especificamos un conjunto de bienes y derechos, que incluyen la cultura y herencia, aspectos que pueden tener la calidad de tangibles o intangibles. Así "patrimonio cultural" consiste en un conjunto de bienes y derechos que una persona o institución

³ Gutiérrez y González, Ernesto. **Ob. Cit.** Pág. 129.

posee, que incluye aspectos de una cultura que es necesario rescatar y cuidar. Cuando especificamos un conjunto que incluye la cultura y herencia, estos aspectos pueden ser tangibles o intangibles y forman parte de una identidad cultural tanto de un país como de una persona individual. Así "patrimonio cultural" consiste en un conjunto de aspectos de una cultura que es necesario rescatar y cuidar. Igualmente, el concepto de patrimonio cultural incluye aquellos monumentos, conjuntos, lugares y sitios, que posean un interés histórico, arqueológico, artístico, científico, social o técnico (patrimonio arquitectónico), así como obras de arte, artesanales y de interés artístico-histórico.

Se puede complementar apuntando que es el conjunto, local, regional, nacional, continental o universal, de bienes muebles e inmuebles, materiales e inmateriales (o no físicos), de propiedad de particulares o de instituciones u organismos públicos o semipúblicos, que tengan un valor excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte, de la ciencia, de la vida económica y social, de la cultura en su máxima expresión y por tanto que sean dignos de ser conservados para las naciones y para la comunidad internacional y conocidos por los pueblos a través de las generaciones

Como puede inferirse de lo manifestado en los argumentos previos, la protección y salvaguarda del valor e integralidad social del patrimonio cultural no es meramente una función administrativa estatal como un acto o hecho más de la burocracia sino un esfuerzo conjunto compuesto por la obligación constitucional y compromiso estatal con la iniciativa y responsabilidad de las comunidades, conforme a las disposiciones legales siguientes:

- a) El fin supremo del Estado es la realización del bien común; Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas, especialmente en su Párrafo 111 "Derechos Culturales", que en su numeral 3 establece que el papel del Estado es de apoyar tomando las medidas legislativas y administrativas necesarias para fortalecer el desarrollo cultural indígena en todos los ámbitos correspondientes al Estado y asegurando la participación de los indígenas en las decisiones relativas

a la planificación y ejecución de programas y proyectos culturales mediante sus organismos e instituciones propias.", desarrollado en la literal D. "Templos, Centros Ceremoniales y Lugares Sagrados";

- b) La parte considerativa del Decreto 14-2002 del Congreso de la República (Ley General de Descentralización), especialmente en su Artículo 4, numeral 9, referido a la participación ciudadana;

1.8 Teorías que nos ayudan a comprender el concepto del patrimonio cultural

Las diversas teorías elaboradas por los autores para definir el concepto de bienes culturales, suelen concentrarse en tres grandes enfoques:

- a) Por un lado, la tesis calificada como maximalista, según la cual todo objeto que tenga un cierto valor cultural, actual o futuro, debería ser tratado y protegido como bien cultural;
- b) Por otro lado, la tesis calificada como minimalista, que limita la clasificación de bien cultural a los objetos cuyo gran valor cultural está fuera de toda duda y es ampliamente reconocido por la importancia que tienen para el pueblo que los creó;
- c) Además se instituye la posición del criterio descriptivo, el cual se fundamenta precisamente en una perspectiva netamente descriptiva del objeto para ser calificada como "bien cultural". Este criterio descriptivo da origen a una amplia categoría de bienes culturales, cada una de las cuales puede englobar un gran número de objetos.

La cultura es la transmisión de la conducta y también una fuente dinámica de cambio, creatividad y libertad, por cuyo intermedio se manifiestan las posibilidades de innovación. Para los grupos y las sociedades, la cultura es energía, inspiración y

potenciación, y al mismo tiempo conocimiento y reconocimiento de la diversidad. A ello debe encaminarse, también, la tarea de construir la paz y consolidar los valores democráticos, que son un conjunto indivisible de objetos, del mismo modo que para instaurar los derechos económicos y políticos no es posible disociarlos de los derechos sociales y culturales.

“Ratificando el concepto de patrimonio como un conjunto de relaciones jurídicas pertenecientes a una persona, que tiene una utilidad económica y que por ello son susceptibles de estimación pecuniaria, y cuya relaciones jurídicas se encuentran constituidas por deberes y derechos (activo y pasivo). La mayor importancia en el patrimonio se vincula, a través de las personas, es decir derechos que responden de obligaciones”.⁴

De ahí la importancia que tiene la entrada y salida de bienes del patrimonio de una persona, y la posibilidad que otorga el derecho a los acreedores ejercer acciones para la conservación del activo del deudor y aún para dejar sin efecto operaciones realizadas en grave perjuicio de ellos.

El patrimonio si bien nace con la existencia de la persona, en cualquier ámbito, no es, menos cierto, que no destruye por la extinción vital de la persona, con su muerte, o de persona jurídica con la caducidad de su existencia o su declive violento por quiebra u otro elemento.

Debemos entender que toda persona natural o jurídica situado dentro de un contexto social está subordinado a las leyes que la sociedad dicta en la cual, la persona es la medula primaria y trascendente de la sociedad, es protagonista de esas leyes activa o pasivamente, porque tiene derechos y obligaciones que se denominan derechos subjetivos, es decir un bien de la vida social que transita toda la existencia de cada ser humano y que otorga título suficiente de reconocimiento existencial y de respeto a esos derechos subjetivos, así como de su entorno.

Por tener derechos subjetivos surge la obligación de respeto a dichos derechos con límites infranqueables, que de traspasarlos se produce una lesión al derecho

⁴ www.monografias.com (29 de octubre de 2008)

subjetivo. Por esta razón se ha hecho indispensable en las sociedades humanas la existencia de leyes particulares preestablecidas, emanadas de las autoridades, que garanticen con eficacia los derechos de cada quien.

1.8.1 Doctrina establecida por parte de la UNESCO sobre el intercambio de bienes culturales

Es necesario mencionar dicha recomendación en virtud de que dicho organismo mundial es uno de los encargados de dar protección al patrimonio del mundo. Define de la siguiente manera a los bienes culturales: Constituyen bienes culturales, los bienes que son expresión y testimonio de la creación humana o de la evolución de la naturaleza y que tenga, o puedan tener, a juicio de los órganos competentes de cada Estado, un valor y un interés histórico, artístico, científico o técnico.

Considerando entonces los aspectos sociales, su perspectiva de valores y trascendencia histórica y geográfica, sus elementos permiten evidenciar su esencia meramente particular porque incorporan tradiciones colectivas, las cuales son objeto de protección nacional e internacional del patrimonio cultural de una nación.

1.8.2 Características del patrimonio cultural

Hoy en día la noción conceptual se ha extendido de lo que originalmente incluyó los monumentos, conjuntos de construcciones y sitios con valor histórico, estético, arqueológico, científico, etnológico y antropológico, categorías que no necesariamente forman parte de sectores artísticos, pero que también tienen gran valor para la humanidad.

En tiempos más recientes, su atención se ha centrado en la conceptualización de una dimensión complementaria del patrimonio. Esta dimensión complementaria es llamada patrimonio inmaterial y abarca el conjunto de formas de cultura tradicional y

popular o folklórica que emanan de una cultura y se basan en la tradición, generalmente transmitidas oralmente o mediante gestos y se modifican con el transcurso del tiempo a través de un proceso de recreación colectiva. Este patrimonio incluye bienes culturales intangibles como son las costumbres, las fiestas, la música, la tradición culinaria, las artes representativas y otra serie de manifestaciones.

Estos conceptos permiten establecer sus características básicas:

- Constituyen expresión y testimonio de la creación humana o de la naturaleza;
- Poseen un interés histórico, artístico, científico, técnico o cultural;
- Es indistinto que posean características religiosas o laicas;
- Contribuyen al fortalecimiento de la identidad de los pueblos.

Además al pretender establecer los elementos constitutivos de la definición de bien cultural, se encuentran implícitamente dos de carácter básico y uno accesorio: el tiempo, su valor cultural y su valor económico. Las definiciones tratan de conjugar estos elementos, de tal manera que la precisión con que se determina qué es un bien cultural se suele realizar atendiendo a estos tres parámetros, lo cual no obsta para que en la mayoría de normas sea uno de esos elementos el que prevalezca claramente sobre los demás.

1.9 Análisis de los elementos jurídicos del patrimonio cultural

Para poder mencionar y entender la naturaleza jurídica del patrimonio cultural es necesario mencionar que es:

- a) Eminentemente social;
- b) Pertenece al derecho público;
- c) Su aplicación se ubica dentro del derecho administrativo;

- d) Establece una vinculación entre el Estado como garante y el interés de las comunidades por su protección y conservación.

1.9.1 Los bienes culturales

Los bienes culturales resultan complejos de definir, en virtud que su definición varía de una cultura a otra, sus significados cambian a través del tiempo, la historia y de su apropiación social, pero lo que resulta claro es que éstos bienes, conforman el patrimonio cultural de las naciones.

De las regulaciones de la Ley Para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, Decreto Legislativo Número 26-97 y sus reformas, se puede sustraer como definición de bienes culturales, los bienes muebles e inmuebles que por razones religiosas o laicas, sean de genuina importancia o interés para el país, en relación al arte, la historia, la ciencia, la arquitectura, la cultura en general y que contribuyan al fortalecimiento de la identidad de los guatemaltecos.

“Cada país o región se identifica por características peculiares las cuales están conformadas por el proceso histórico que generan diversas manifestaciones artísticas, religiosas, etc. Estos elementos son considerados de gran valor para la comunidad, porque representan elementos concretos de su identidad como colectividad.

A todo este cúmulo de valores materiales y espirituales se le denomina Patrimonio Cultural”⁵

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura -UNESCO- considera el patrimonio cultural, como los elementos que llevan testimonio de la historia y de la identidad de determinada cultura, considerados como

⁵ Álvarez Arévalo, Miguel. **Legislación protectora de los bienes culturales de Guatemala**. Pág. 11.

tales, según la ley vigente o vistos como esenciales para la comprensión y la preservación de una herencia específica. Elementos que con base en motivos religiosos o seculares, poseen valor arqueológico, prehistórico, literario, artístico o científico.

De conformidad con el Artículo 2 de la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, Decreto Legislativo Número 26-97. “Forman el patrimonio cultural de la nación los bienes e instituciones que por ministerio de ley o por declaratoria de autoridad lo integren y constituyan bienes muebles o inmuebles, públicos o privados, relativos a la paleontología, arqueología, historia, antropología, arte, ciencia y tecnología, y la cultura en general, incluido el patrimonio intangible, que coadyuven al fortalecimiento de la identidad nacional”.

1.9.2 Tesoro cultural de la nación

Suele confundirse el patrimonio cultural con el tesoro nacional para lo cual se puede decir que uno es conjunto de obras de arte y de monumentos históricos y literarios que contiene una Nación y son objeto de protección legal por parte del Estado, no solo afectos a su conservación, sino también para su permanencia dentro del país.

Se puede decir que a diferencia de gran parte de los bienes naturales, todos los bienes de patrimonio cultural son recursos no renovables. Allí se halla la responsabilidad actual para asegurar la preservación de la herencia cultural para el deleite y la investigación de las generaciones presentes y futuras guatemaltecas.

La recomendación de la UNESCO, sobre la protección de bienes culturales muebles, establece que se entiende por protección de los bienes culturales muebles, el conjunto de medidas para salvaguardar los bienes culturales muebles contra todos los riesgos que a que pueden verse expuestos, incluido los riesgos originados por conflictos armados, motines y otros desórdenes públicos.

1.10 Diferencia entre el valor económico que tienen los bienes culturales

Sobre el particular Ordóñez Chojolán dice lo siguiente:” Si bien, en muchos casos, el valor económico de un objeto patrimonial es un antecedente relevante para determinar la importancia de su preservación, el principal motivo para conservar y proteger bienes culturales radica en el valor social o cultural que estos bienes tienen para un individuo, comunidad, nación y, en algunos casos, para la humanidad. Efectivamente, son muchos los bienes para los cuales no se observa un valor económico explícito, pues no son objeto de tráfico comercial o se transan en el mercado (como es el caso de catedrales, esculturas de la vía pública, las obras pertenecientes a museos o las estructuras arqueológicas). Otros bienes poseen una gran importancia para la investigación presente o futura, por lo que tampoco tienen precios de mercado.

No sólo se puede proteger el patrimonio cultural con leyes y reglamentos y con réplicas, sino por sobre todo con actitudes y nuevas escalas de valores, acordes con la diversidad cultural que conlleva la promoción del patrimonio cultural. Es claro que no se avanzará demasiado en el tema de la protección del patrimonio cultural, si no se promueve y socializa el hecho de que el patrimonio cultural es derecho y además obligación de todas las personas. El cuidado y respeto por toda la amplia gama de aspectos que conforman el patrimonio cultural (arquitectura, artes, ciencias, técnicas, historia, etc.) es responsabilidad de todos los ciudadanos y no sólo de las instituciones ni de quienes hacen cumplir las leyes.

En el caso del patrimonio cultural arqueológico, se dice que es frágil en sí, pues ya se encuentra fragmentado y es prácticamente imposible obtener el panorama completo de lo que sucedió en un tiempo y lugar determinado. Es por eso que cada pequeño hallazgo es considerado una página que se recobra de un libro que aún sigue incompleto.”⁶. Desde aquí se puede ver una gran necesidad de crear un

⁶ Ordóñez Chojolan, Wagner Joel. **Necesidad de fortalecer la defensa jurídica del patrimonio cultural tangible guatemalteco ante la problemática de su deprecación.** Pág. 25.

desarrollo del Artículo 37 de la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, el cual implora en su parte conducente la creación de un reglamento de réplicas. Todo esto se analiza diciendo que una réplica debidamente autorizada puede ser objeto de apreciación y desplazarse hacia cualquier lugar y se cumple con la función de dar a conocer a los habitantes de este país el legado de los antepasados que es el patrimonio cultural.

1.11 Definición por parte del Estado de su propio patrimonio cultural

Los bienes que conforman el patrimonio cultural de una nación, son recursos no renovables, razón por la cual surge la urgente obligación y responsabilidad de asegurar la preservación de la herencia cultural, mediante la protección y conservación de dicho patrimonio.

Bienes culturales: Resulta complejo definir el concepto de bienes culturales, y esto en virtud que su definición varía de una cultura a otra, sus significados cambian a través del tiempo, la historia y de su apropiación social, pero lo que resulta claro es que éstos bienes, conforman la herencia cultural de las naciones y se hace necesario su protección.

La Recomendación de la UNESCO sobre el intercambio internacional de bienes culturales, define de la siguiente manera a los bienes culturales: “Constituyen Bienes Culturales, los bienes que son expresión y testimonio de la creación humana o de la evolución de la naturaleza y que tenga, o puedan tener, a juicio de los órganos competentes de cada Estado, un valor y un interés histórico, artístico, científico o técnico”.

De las regulaciones de la Ley Para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, Decreto Legislativo No. 26-97 y sus reformas, se puede sustraer como definición de bienes culturales, la siguiente “los bienes muebles e inmuebles que por razones religiosas o laicas, sean de genuina importancia o interés para el país, en

relación al arte, la historia, la ciencia, la arquitectura, la cultura en general y que contribuyan al fortalecimiento de la identidad de los guatemaltecos”.

Patrimonio cultural: Si bien el término patrimonio es un concepto legal que tiene que ver con el conjunto de bienes y derechos que una persona o institución posee; al incorporarle la palabra cultural, especificamos un conjunto de bienes que incluye la cultura y herencia, aspectos que pueden ser tangibles o intangibles. En términos muy generales podríamos decir que el patrimonio cultural de una nación comprende todos aquellos bienes que son expresiones y testimonio de la creación humana propias de ese país.

Así, y de conformidad con la Conferencia Intergubernamental Sobre Políticas Culturales al Servicio del Desarrollo. Estocolmo 1998; “el patrimonio Cultural tiene que ser entendido como todos los elementos naturales y culturales, tangibles e intangibles, que son heredados o creados recientemente. Mediante estos elementos, grupos sociales reconocen su identidad y se someten a pasarla a las generaciones futuras de una manera mejor y enriquecida”.

En forma muy similar, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultural –UNESCO- considera el Patrimonio Cultural, como “los elementos que llevan testimonio de la historia y de la identidad de determinada cultura, considerados como tales, según la ley vigente o vistos como esenciales para la comprensión y la preservación de una herencia específica. Elementos que con base en motivos religiosos o seculares, poseen valor arqueológico, prehistórico, literario, artístico o científico”.

1.12 Ordenamiento cronológico del patrimonio cultural

Sobre el particular Ordoñez, Wagner, indica lo siguiente: “Pertenece al derecho público en virtud de ser objeto de protección por parte de la legislación nacional e

internacional, se ubica dentro del derecho público en virtud de los siguientes aspectos:

- a) La denominación, contenido, alcance e integralidad del patrimonio cultural corresponde a la legislación organizativa de la sociedad y están situados bajo la protección del Estado;
- b) Las normas de salvaguarda del patrimonio cultural son de orden público y de interés social;
- c) Su legislación y observancia son imperativas, heterónomas, no sujetas a la autonomía de la voluntad.”⁷

⁷ Ordóñez Chojolan, Wagner Joel. Ob. Cit. Pág. 4.

CAPÍTULO II

2. Leyes que regulan la protección del patrimonio cultural

2.1 Su aplicación pertenece al derecho administrativo

Debido a que sus principios, normas reguladoras e instituciones se encuentran dentro de la organización y actividad de la administración pública, ya que regulan relaciones entre particulares y entes públicos, o entre éstos últimos.

Es necesario tener siempre presente una definición legal del patrimonio cultural por tal razón abordaremos este capítulo hablando de su regulación que va con toda una jerarquía de normas o cuerpos legales.

2.1.1 Definición legal

De acuerdo con la Ley especial de protección del Patrimonio Cultural de la Nación, Decreto Legislativo No. 26-97 y sus reformas, se puede sustraer como definición legal de bienes culturales la siguiente: Los bienes muebles e inmuebles que por razones religiosas o laicas, sean de genuina importancia o interés para el país, en relación al arte, la historia, la ciencia, la arquitectura, la cultura en general y que coadyuven al fortalecimiento de la identidad nacional.

2.2 Jerarquía de las leyes que protegen al patrimonio cultural

- a) Constitución Política de la República.
- b) Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, Decreto 26-97
- c) Código Penal Decreto 17-73.
- d) Ley Protectora de la Ciudad de la Antigua Guatemala.
- e) Otras Leyes Ordinarias.
- f) Acuerdo Gubernativos y Ministeriales.

g) Convenios y Tratados Internacionales.

Los Artículos de la Constitución Política de la República establecen: Artículo 60. Patrimonio cultural. Forman el patrimonio cultural de la nación los bienes y valores paleontológicos, arqueológicos, históricos y artísticos del país y están bajo la protección del Estado. Se prohíbe su enajenación, exportación o alteración, salvo los casos que determina la ley. Artículo 61. Protección al patrimonio cultural. Los sitios arqueológicos, conjuntos monumentales y el Centro Cultural de Guatemala, recibirán atención especial del Estado, con el propósito de preservar sus características y resguardar su valor histórico. Estarán sometidos a régimen especial de conservación el Parque Nacional Tikal, el Parque Arqueológico de Quiriguá y la Ciudad de Antigua Guatemala y la Danza del Rabinal Achi, por haber sido declarados Patrimonio Mundial, así como aquellos que adquieran similar reconocimiento. Ley para la Protección del Patrimonio Cultural, Decreto Legislativo No. 26- 97.

2.3 Confrontación entre un interés que reclama el desarrollo en base al crecimiento económico y otro que mantiene la posición de una conservación del bien patrimonio cultural

Sobre el particular: La Constitución Política de la República de Guatemala establece en el Artículo 39: "Se garantiza la propiedad privada como un derecho inherente a la persona. Toda persona puede disponer libremente de sus bienes de acuerdo a la ley". Es decir, que la libertad de la persona jurídica o individual para disponer de sus bienes tiene un marco que delimita la ley. Así mismo, el Código Civil específicamente el Artículo 464 (Contenido del derecho de propiedad) invoca: "La propiedad es el derecho de gozar y disponer de los bienes dentro de los límites y con la observancia de las obligaciones que establecen las leyes". De esto se deduce que para ejercer un derecho de propiedad lo debemos hacer de acuerdo a las obligaciones y límites que establecen las leyes.

Por otra parte, el Artículo 456 del Código Civil, establece que los bienes son de propiedad particular o de dominio público. Estos últimos pueden ser: a) de uso público común; y b) de uso especial o uso no común. (Arto. 457 Código Civil). Ambas clases de bienes en relación a las personas a quienes pertenecen pueden ser susceptibles de una declaratoria de patrimonio cultural o natural. Puede ser liberado total o parcialmente según el caso, mediante la emisión del correspondiente acuerdo ministerial.

Una declaratoria de patrimonio cultural o natural de un bien inmueble, constituye una acentuada limitación al derecho de propiedad, la cual tiene su fundamento legal en los Artículos 57, 58, 59, 60, 64 Y 121, de la Constitución Política.

El régimen especial de declaratoria de un monumento figura en los Artículos 1, 2, 15, 16 del Decreto 425 del Congreso de la República. Esta ley debe ser modificada, en vista que muchas de sus disposiciones no son congruentes con la Constitución guatemalteca y se contradice con otras leyes.

La naturaleza jurídica de una declaración de patrimonio cultural de un determinado bien inmueble, tiene su fundamento en que el legislador considera: que dado su especial contenido arqueológico o histórico, debe quedar fuera de la explotación comercial e industrial que tienda a transformarlo directa o indirectamente, es por ello que dicta las disposiciones legales para protegerlo y conservarlo.

En otras palabras la legislación deja ese bien, conservado en el tiempo y el espacio, lo cual produce los siguientes efectos: a) la obligación de proteger, conservar, y restaurar el bien inmueble atendiendo lo aprobado por el Instituto de Antropología e Historia o el Consejo Nacional para la Protección de la Antigua Guatemala (Dto. 60-69 del Congreso) según sea el caso, b) La prohibición de transformarlo o modificarlo, c) Generalmente limita el beneficio económico de alta rentabilidad que pueda producir a particulares o al Estado, d) El uso digno del bien inmueble, e) La anotación en su inscripción de dominio que figure en el Registro General de la Propiedad.

Generalmente una declaratoria de patrimonio cultural, de un bien inmueble tiene carácter de permanencia, pero la misma puede perder su positividad cuando el bien inmueble es afectado por un siniestro. Igual situación puede darse cuando la protección tiene una justificación de carácter científico, en consecuencia al realizarse los trabajos de investigación arqueológica con la debida autorización del Estado, puede acontecer que el bien inmueble pierda total o parcialmente su valor arqueológico o histórico al no existir estructura físicas que ameriten una puesta en valor.

La inversión de los recursos humanos y económicos que realiza el Estado en la protección, conservación y restauración de sus bienes culturales se justifica, porque se encuentra llamada a producir una satisfacción espiritual y una comprensión histórica en el universo de la vida del hombre. El ser humano debe tener derecho a su cultura y a todos los bienes que la integran, lo cual constituye un derecho humano.

2.4 Convención para la protección del patrimonio mundial cultural y natural

En la convención para la protección del patrimonio mundial cultural y natural celebrada en París en 1972, la cual en su Artículo 4 dice: "Cada uno de los Estados partes en la presente convención reconoce la obligación de identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural y natural situado en su territorio, le incumbe primordialmente. Procurará actuar con ese objeto por su propio esfuerzo y hasta el máximo de los recursos que disponga, y llegado el caso, mediante la asistencia y la cooperación internacional de que se pueda beneficiar, sobre todo en los aspectos financiero, artístico, científico y técnico".

En el Artículo 5. de la citada convención se indica que: "Con objeto de garantizar una protección y una conservación eficaces y revalorizar lo más activamente posible el patrimonio cultural y natural situado en su territorio y en las condiciones adecuadas a cada país, cada uno de los Estados Partes en la presente Convención procurará

dentro de lo posible: ... d) adoptar las medidas jurídicas, científicas, técnicas, administrativas y financieras adecuadas, para identificar, proteger, conservar, revalorizar y rehabilitar ese patrimonio".

Manifiesta Ordóñez Chojolán, Wagner Joel lo siguiente: "Las obligaciones que adquirió el Estado de Guatemala en la citada Convención, tienen una preeminencia en su derecho interno, ejemplo de ello, es el caso del Parque Arqueológico Ceibal, que durante el año 1989, ocupó la atención de diversos medios de comunicación llamando la atención de nacionales y extranjeros en relación a la posible autorización del Estado, para realizar trabajos de exploración y explotación petrolera en dicho parque arqueológico; el cual fue declarado patrimonio cultural y natural en el año de 1985, siguiendo todo el proceso que determina la Ley de la materia, con lo cual el Estado definió su vocación, protegiéndolo y preservándolo para transmitirlo a las generaciones futuras. Considero que dicho caso no fue un problema de discusión de la aplicación de una política petrolera o de protección al patrimonio cultural y natural, en vista que esa deliberación concluyó al momento de su declaratoria; su cambio de destino o de vocación sólo puede darse mediante la violación o derogatoria de las leyes que lo protegen.

El sitio de Ceibal, además de encontrarse en un área delimitada como parque arqueológico, su escenario lo conforma un patrimonio natural, que por mandato constitucional, su conservación, protección y mejoramiento, es de interés nacional y de carácter inalienable. Por otra parte, considero que no es válido el criterio generalizando, que una ley, acuerdo gubernativo o contrato, que autoriza una obra o explotación, se base en que el Estado tiene la obligación de lograr la utilización de sus recursos naturales ya que la Constitución se refiere al aprovechamiento de esos recursos en un sentido general, pero a la vez limita su aprovechamiento cuando el mismo pasa a conformar su patrimonio cultural y natural."⁸

⁸ Ordóñez Chojolan, Wagner Joel. **Necesidad de fortalecer la defensa jurídica del patrimonio cultural tangible guatemalteco ante la problemática de su depredación.** Págs. 19-20.

2.5 Normas constitucionales

A nivel de las normas constitucionales, es a partir de la reforma introducida a la Ley Constitutiva de la República, con fecha 11 de julio de 1935, que se promueve la protección del Patrimonio Cultural, al señalar que es tesoro cultural de la nación la riqueza artística e histórica del país, cualquiera que sea su dueño y es obligación del Estado su defensa y conservación.

En forma reiterada, las Constituciones de la República de los años de 1945, 1956 y 1963, establecen que forman parte del Tesoro Cultural de la Nación, toda riqueza arqueológica, histórica y artística; que la misma estará bajo la salvaguarda y protección del Estado y que se prohíbe su exportación o transformación. En la Constitución de la República de 1963, se establece que la Ciudad de Antigua Guatemala, merecerá atención especial del Estado, por constituir monumento nacional y de América.

La Constitución Política de la República vigente, establece que forman parte del patrimonio cultural de la nación, los bienes y valores paleontológicos, arqueológicos, históricos y artísticos del país y estarán bajo la protección del Estado, prohibiéndose su enajenación, exportación o alteración, regulando también que recibirán atención especial del Estados los sitios arqueológicos, conjuntos monumentales y el centro cultural de Guatemala, debiendo someterse a un régimen especial de conservación el parque nacional Tikal, el parque arqueológico de Quiriguá y la Ciudad de Antigua Guatemala, por haber sido declarados patrimonio mundial.

Reviste especial importancia el hecho de que se haya incluido dentro de las constituciones de la República relacionadas, una norma específica que regule la protección del patrimonio cultural, ya que esto evidencia el nivel de importancia que debe prevalecer en cuanto a la protección de este tipo de patrimonio. Resaltando dicha importancia el hecho que en los textos legales relacionados, dichas disposiciones se han ubicado dentro del capítulo referente a los derechos sociales,

constituyendo en tal forma un derecho de la población en general, la protección que el Estado debe proporcionar al patrimonio cultural de la nación.

Además como normas de carácter supremo, ha sido posible desarrollar los principios de protección del patrimonio cultural, mediante normas de carácter ordinario.

2.6 Otras disposiciones legales

a) Decreto número 791

Con fecha 14 de julio de 1922 y durante el gobierno de José María Orellana, se emitió el Decreto No. 791, mediante el cual se crea la Dirección General de Antropología, Etnología e Historia y Museo Nacional anexo, la cual se encontrará bajo la dependencia de la Secretaría de Instrucción Pública; habiéndosele asignado como atribuciones la exploración, conservación, protección e inspección de ruinas, monumentos y sitios históricos y arqueológicos, así como la dirección de estudios en esas ramas y la instrucción de estudiantes que deseen dedicarse a la historia y antigüedades del país.

Dicha disposición legal prohibía la práctica de excavaciones en los monumentos nacionales, sin autorización previa de la Dirección General. Regulaba, también lo relativo a las expediciones arqueológicas dentro del territorio nacional, determinando que los objetos pequeños que fueran desenterrados serían repartidos entre el Museo y la expedición, pudiendo llevarse al exterior. Se establece además lo relativo a la exportación de objetos arqueológicos.

b) Decreto número 1376 “Ley de Arqueología y Museos”

Con fecha 7 de mayo de 1925, mediante el Decreto No. 1376 de la Asamblea Legislativa, fue modificado el Decreto No. 791. Estableciéndose mediante las

modificaciones que la Dirección General de Arqueología, Etnología e Historia estará bajo la Dependencia de la Secretaría de Educación Pública, así también que todos los monumentos y objetos arqueológicos, etnológicos, históricos y de arte antigua, contenidos dentro del territorio de la república, son propiedad exclusiva de la nación, y nadie podrá enajenarlos, a excepción de los objetos duplicados menores, producto de las exploraciones, los cuales pertenecerán a los exploradores.

Facultaba a la Secretaría de Educación Pública, para declarar monumentos nacionales a la Ciudad de Antigua, o sitios arqueológicos de mayor importancia, y dictar las providencias del caso para su conservación y vigilancia. Regula también lo referente a las expediciones arqueológicas dentro del territorio Nacional.

El Decreto No. 1376, fue modificado mediante Decreto No. 1569, del Presidente de la República, ampliando los objetos de protección por parte del estado al señalar que “Las reglas anteriores comprenden igualmente los objetos antropológicos y paleontológicos; los documentos históricos originales, así como los objetos de arte antigua, civiles o eclesiásticos, y los libros e impresos antiguos de merito científico, histórico o literario, de difícil obtención y cuya permanencia en bibliotecas públicas o privadas es conveniente al acervo cultural de la Nación”.

c) Acuerdo Gubernativo del 23 de febrero de 1946

Mediante este Acuerdo Gubernativo, la Presidencia de la República, acuerda crear el Instituto de Antropología, etnografía e historia de Guatemala, con el personal y asignaciones que determinará el Ministerio de Educación Pública. Con la finalidad de mejorar la organización y administración de los museos, coordinar los organismos que controlaban la riqueza arqueológica, iniciar e impulsar los estudios etnográfico y folklórico, asimismo como intensificar la investigación histórica.

d) Decreto No. 425, “Ley Sobre la Protección y Conservación de los Monumentos, Objetos Arqueológicos, Históricos, Típicos y Artísticos”

Con fecha 25 de septiembre de 1947 y mediante el Decreto 425, se derogan los Decretos Legislativos No. 1376 y el Gubernativo 1569 y se crea la Ley referida. Dentro de sus considerandos se establece la necesidad de unificar las disposiciones legales relativas a la protección del patrimonio cultural, incluir como parte de dicho patrimonio los valores artísticos y los lugares típicos y bellezas naturales, así como reconocer la autoridad consultiva del Instituto de Antropología e Historia de Guatemala.

Dicha disposición legal, en concordancia con la Constitución Política de 1945, establece que todos los monumentos, objetos arqueológicos, históricos y artísticos del país, existentes en el territorio de la República, sea quien fuere su dueño, se consideraran parte del tesoro cultural de la nación y están bajo la salvaguardia y protección del Estado.

Desarrolla una definición de lo que se entiende por monumentos y objetos arqueológicos, históricos, típicos y artísticos.

Prohíbe la destrucción, reforma, reparación, restauración y cambio de sitio del patrimonio cultural, sin autorización expresa del Ministerio de Educación Pública, prohibiendo también su exportación, con la única excepción de exposiciones temporales debidamente autorizadas.

Concordando con lo establecido por la Constitución de esa época, se establece la creación de un registro de la propiedad arqueológica, histórica y artística, que funcionará como dependencia del Instituto de Antropología e Historia, y tendría por objeto la inscripción, anotación, cancelación y publicidad de los actos y contratos relativos a los derechos que afecten a los monumentos, objetos arqueológicos, históricos y artísticos, debiendo inscribirse tanto los bienes propiedad de particulares

como los bienes propiedad del estado. Dentro de sus disposiciones se establecía la responsabilidad de los particulares de la guarda y conservación de los objetos que se encontrarán en su poder.

Establecía también dicha disposición legal el régimen especial de protección a que se someterían todos aquellos monumentos, objetos históricos, lugares típicos, artísticos y pintorescos, y el procedimiento para incluir a los mismos en dicho régimen.

Cabe mencionar por último, que dicha disposición legal establecía un régimen sancionatorio en caso del incumplimiento de sus preceptos.

e) Acuerdo Gubernativo del dos de Septiembre de 1957, Reglamento de Funcionamiento del Parque Nacional Tikal

Mediante dicho Acuerdo Gubernativo, se determina el área de la superficie del Parque Nacional Tikal, señalando que la administración de dicho parque estará a cargo del Instituto de Antropología e Historia. Se establecen las prohibiciones del personal que visita el mencionado parque. Los trabajos de investigación, excavación y restauración arqueológica solamente podrán ser autorizados por el Gobierno, mediante la celebración de contratos.

Acuerdo del Ministerio de Educación Pública, de 1964, Reglamento Sobre la Protección de Kaminaljuyú

Mediante dicho acuerdo ministerial, se prohíbe efectuar trabajos que deterioren o destruyan los montículos de Kaminaljuyú, debiendo contar previamente con autorización del Ministerio de Educación Pública y dictamen del Instituto de Antropología e Historia. Se establece que montículos se consideran intocables. Regula que de cualquier trabajo de construcción, aún no se realice sobre un

montículo, debe informarse al Instituto de Antropología e Historia, cuando se realicen hallazgos arqueológicos, constituyendo dichos hallazgos propiedad del Estado.

f) Ley Protectora de la Ciudad de la Antigua Guatemala

El precepto constitucional referente al régimen especial de conservación al que debe estar sometida la ciudad de Antigua Guatemala, se desarrolla a través de la Ley Protectora de la Ciudad de la Antigua Guatemala, contenida en el Decreto Ley No. 60-69, con vigencia a partir del 28 de noviembre de 1,969. Mediante dicha disposición legal se crea el Consejo para la Protección de Antigua Guatemala, ente colegiado conformado por miembros de varias instituciones y que tiene a su cargo la aplicación de dicha disposición legal. Mediante dicha disposición se crea un Régimen especial a que se sujetan las obras, construcciones y reparaciones de la Ciudad de Antigua Guatemala, determinando además el perímetro urbano de dicha ciudad, sujeto a protección, así también se fija un régimen sancionatorio ante la posibilidad de violación de las disposiciones de protección legal de dicha ciudad.

g) Acuerdo Ministerial No. 1210, del Ministerio de Educación de fecha 12 de junio de 1970

Mediante dicho Acuerdo Ministerial, según nómina elaborada por el Instituto de Antropología e Historia, y de conformidad con lo que establece el Decreto No. 425 del Congreso de la República, el Ministerio de Educación, acuerda la Creación de Zonas y Monumentos Arqueológicos, Históricos y Artísticos de los Períodos Prehispánicos e Hispánicos.

h) Ley de Hidrocarburos y su reglamento

Mediante el Decreto Ley No. 109-83, se establece la Ley de Hidrocarburos, la cual en su Artículo 41 establece que en el desarrollo de las operaciones petroleras, los contratistas, contratistas de servicios petroleros o subcontratistas de servicios

petroleros, deben adoptar y ejecutar todas las medidas razonablemente necesarias con respecto a la preservación de sitios arqueológicos, así como otras áreas de valor científico, cultural y turístico.

Así también, el Reglamento General de dicha Ley, contenido en el Acuerdo Gubernativo No. 103-83, establece en el Artículo noveno la obligación de informar de cualquier descubrimiento de hidrocarburos, de cualquier clase de depósitos de minerales, tesoros, sitios o piezas arqueológicos o históricas y otros de cualquier naturaleza cuyo control o conservación sea necesario en interés del patrimonio de la nación, debiendo prestarse todas las facilidades para que se realicen inspecciones y se cumplirá con las disposiciones emitidas para salvaguardar aquellas áreas que por su importancia arqueológica o histórica sean susceptibles de ser conservadas y protegidas.

2.7 Legislación reciente

a) Constitución Política de la República

La Constitución vigente, en el Capítulo II, sobre Derechos Sociales, Sección Segunda referente a Cultura, en los Artículos del 60 al 65 se establece lo relativo a la protección del patrimonio cultural de la nación.

En los relacionados Artículos se regula que forman parte del patrimonio cultural de la nación los bienes y valores paleontológicos, arqueológicos, históricos y artísticos del país y están bajo la protección del Estado, prohibiendo su enajenación, exportación o alteración, salvo los casos que determina la ley.

Establece también que los sitios arqueológicos, conjuntos monumentales y el Centro Cultural de Guatemala, recibirán atención especial del Estado, con el propósito de preservar sus características y resguardar su valor histórico y bienes culturales; que estarán sometidos a régimen especial de conservación el Parque Nacional Tikal, El

Parque Arqueológico de Quiriguá y la Ciudad de Antigua Guatemala, por haber sido declarados patrimonio mundial, así como aquellos que adquieran similar reconocimiento.

El precepto constitucional consistente en la obligación del Estado de proteger el patrimonio cultural de la nación, es desarrollado de conformidad con los Artículos 1 y 31 del Decreto Legislativo número 114-97 y sus reformas, que contiene la Ley del Organismo Ejecutivo, asignándole dicha obligación al Ministerio de Cultura y Deportes, como parte del Organismo Ejecutivo, al regular que corresponderá a dicho Ministerio. Relativo al régimen jurídico aplicable a la protección de los monumentos nacionales y de los edificios, instituciones y áreas de interés histórico o cultural.

El precepto constitucional referente a la protección del patrimonio cultural de la Nación, es desarrollado a través de la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, Decreto Legislativo No. 26-97 y sus reformas contenidas en el Decreto Legislativo No. 81-98. Correspondiendo al Estado cumplir estas funciones, como se indico anteriormente, por conducto del Ministerio de Cultura y Deportes.

b) Decreto Legislativo No. 17-73 y sus Reformas. Código Penal

Dentro del Título VIII, de los Delitos contra la fe pública y el patrimonio, se encuentra el Capítulo IV, referente a la depredación del patrimonio nacional, que incluye los delitos de hurto y robo de tesoros nacionales, hurto y robo de bienes arqueológicos y el de tráfico de tesoros nacionales, los cuales fueron incluidos dentro de dicho Código, mediante el Decreto Legislativo No. 33-96, que se modifica ese Código. Dichos delitos tipifican todas aquellas acciones que atentan contra el patrimonio cultural y su función social.

c) Decreto Legislativo No. 4-98 y sus Reformas. Ley de Áreas Protegidas

Dentro del Título V, referente a las infracciones y sanciones a la Ley de Áreas

Protegidas, en el Capítulo I, de las Faltas y Delitos, se encuentra el Artículo 81 que se refiere al delito de “Atentado contra el Patrimonio Natural y Cultural de la Nación”, el cual fue establecido mediante el Decreto Legislativo No. 110-96, como una modificación a esta Ley. En lo referente al patrimonio cultural dicho delito establece que quien trasportare, intercambiare, comercializare o exportare piezas arqueológicas o derivados de éstas, será sancionado con prisión de cinco a diez años y multa de diez mil a veinte mil quetzales.

d) Acuerdo Gubernativo No. 354-2001, Reglamento Orgánico del Ministerio de Cultura y Deportes

De conformidad con lo que establece el Artículo 49 de la Ley del Organismo Ejecutivo, corresponderá a este Organismo elaborar y poner en vigencia el Reglamento orgánico interno de cada Ministerio, en este sentido con fecha 21 agosto del año 2001, se emite el Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Cultura y Deportes, el cual tiene como objeto establecer la estructura orgánica y funciones de ese Ministerio, estableciendo que el mismo, es el órgano administrativo político dentro de la estructura del Estado, encargado de hacer cumplir el régimen jurídico relativo a la protección, conservación y promoción del patrimonio cultural y natural de la nación. Se establece además en dicho Reglamento como competencia del Ministerio de Cultura y Deportes, la de formular, ejecutar y administrar en forma descentralizada la política de preservación y mantenimiento del patrimonio cultural de la nación, de conformidad con la ley.

Dentro de la estructura organizativa que plantea dicho reglamento del Ministerio de Cultura y Deportes, se establece la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural, como órgano sustantivo al cual le corresponde crear estrategias y mecanismos para la protección y conservación del patrimonio cultural y natural, tangible e intangible del país.

Dentro de las atribuciones que este Reglamento asigna a la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural, se encuentran las de planificar, programar y realizar acciones tendientes al estudio, investigación, registro, protección, rescate, conservación, restauración, promoción y difusión del patrimonio cultural y natural, a través de los Departamentos, Secciones y Unidades de dicha Dirección.

e) **Ley para la protección del patrimonio cultural y natural**

Mediante el Decreto Legislativo No. 26-97, se emite la Ley Para la Protección del Patrimonio Cultural y Natural, la cual deroga La Ley sobre la Protección y Conservación de los Monumentos, Objetos Arqueológicos, Históricos, Típicos y Artísticos, Decreto Legislativo No. 425. Esta disposición legal pretende actualizar y unificar la legislación referente a protección del patrimonio cultural, adecuando además contenido a la normativa de carácter internacional referente a este tema, particularmente a lo establecido en la Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícita de bienes culturales y la Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural, dictadas por la UNESCO, en 1970 y 1972 respectivamente.

A través de esta Ley, se procura definir que debe entenderse como bienes culturales y patrimonio cultural, así mismo, mediante esta disposición, se emite una serie de normas que pretenden garantizar la protección de los bienes culturales que constituyen parte del patrimonio cultural, al establecer procedimientos como su declaratoria de patrimonio cultural, su inscripción y registro, la autorización de cualquier trabajo de investigación arqueológica, la autorización y requisitos para las exposiciones del patrimonio fuera del territorio nacional, la obligación de los particulares de la guarda y custodia de los bienes culturales, entre otros.

Se establece también, todo un régimen de sanciones, en el caso de violación a las disposiciones de la misma. Establece además la coordinación interinstitucional, que

debe existir entre el Ministerio de Cultura y Deportes y aquellas instituciones que protegen el patrimonio cultural, a efecto de coordinar esfuerzos en su salvaguarda y protección.

2.8 Síntesis de la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación

2.8.1 Objeto y naturaleza

Como objeto de la Ley se establece regular la protección, defensa, investigación, conservación y recuperación de los bienes que integran el patrimonio cultural de la nación. Acorde a lo que establece la Constitución Política de la República y la Ley del Organismo Ejecutivo, esta Ley establece que estas funciones son obligación del Estado y las encomienda al Ministerio de Cultura y Deportes, quien las ejecutará por medio de la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural, según lo establecido por el Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Cultura y Deportes, Acuerdo Gubernativo 354-2001.

Se establece que las normas de salvaguardia del patrimonio de la nación son de orden público y de interés social, entendiéndose en tal sentido que no pueden ser alteradas por la voluntad de los individuos y son de beneficio para toda la población en general.

Además, se regula que la contravención de estas normas dará lugar a que se apliquen las sanciones establecidas en esta Ley, así como las sanciones de otras disposiciones legales que fueren pertinentes, lo que refuerza su carácter de normas de orden público y de interés social.

2.9 Avances en la protección jurídica del patrimonio cultural

“Durante la época de la conquista y colonización del territorio guatemalteco, fue nula la protección del patrimonio cultural guatemalteco. No fue sino hasta el siglo

diecinueve, mediante la creación del Museo Nacional, en el año de 1829, que tímidamente se inicia la divulgación y protección de los bienes culturales de la nación guatemalteca.

En el año de 1868, como consecuencia de los hallazgos arqueológicos en Santa Lucía Cotzumalguapa, se recomienda la emisión de una legislación específica para la protección del sitio descubierto.

En el año de 1893, se emite un Decreto mediante el cual se establece la protección y conservación de Gumarkaj, Antigua Capital de los quichés.

En el año de 1894, durante el gobierno de José María Reina Barrios, se emitió el Decreto No. 479; disposición legal que vino a constituir el primer antecedente formal de legislación protectora del patrimonio cultural. El mismo señalaba como objeto de regulación de dicha ley, todos los monumentos antiguos que ilustrarán o explicarán la historia, civilización, costumbres, industria y artes de los aborígenes de Centro América y de las diversas razas que poblaron el país antes de la conquista, y los que se refirieran al establecimiento de los conquistadores, fundación de pueblos y edificios públicos hechos por ellos; definiendo además, que debía entenderse como monumentos antiguos.

El relacionado Decreto regulaba el dominio que el Estado conservaría sobre los sitios en que existiesen cualquier tipo de construcción anterior a la conquista; la propiedad de los particulares sobre los monumentos arqueológicos, así como la posibilidad de expropiación por causa de utilidad, de todo monumento que fuera digno de conservarse para ilustrar la historia nacional.”⁹

“Establecía también la prohibición de excavaciones, mutilaciones o segregación de algunas de sus partes y la ejecución de obra alguna que pudiese deteriorarlos,

⁹ Ordoñez, **Ob. Cit.** Pág. 29.

determinándose sanciones en caso de incumplimiento a dicha prohibición. Se prohibía también la exportación de antigüedades y de todo monumento arqueológico, permitiéndose la misma, solamente bajo la autorización del Gobierno. Mediante dicho decreto se establece también la figura del conservador e inspector de monumentos Arqueológicos, encargado de la vigilancia y supervisión de dichos monumentos.”¹⁰

¹⁰ Ibid. Pág. 30.

CAPÍTULO III

3. Peligros, riesgos y consecuencias que influyen ante la inexistencia de un desarrollo sustancial del Artículo 37 de la Ley Para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, Decreto Legislativo Número 26-97

Entre los principales peligros de destrucción y pérdida que corre el patrimonio cultural, y sobre este particular como los señala Ordóñez, Wagner tenemos:

- a) “La codicia de saqueadores, que a través de una experiencia adquirida por la sistemática profanación de tumbas logran robar piezas de gran valor no teniendo ni la mas mínima idea del in cuantificable valor que estos objetos poseen para nuestra cultura teniendo como resultado objetos destruidos y cuya información se ha perdido irremediabilmente.
- b) El egoísmo de coleccionistas, que pagan inmensas sumas por poseer objetos invaluable en sus manos, robando a la comunidad el derecho de apreciar y entender algo que nos pertenece a todos y obstruyendo la investigación científica.
- c) La ignorancia de excursionistas o turistas, que recogen todo tipo de objeto de los sitios arqueológicos. Desde los más mínimos recuerdos, hasta las excavaciones ilegales por la mera emoción de encontrar algo destruyen sistemáticamente la información que es necesario conservar para que futuras investigaciones aporten al panorama que tenemos del pasado.
- d) La desidia de cualquier ciudadano, que no informa a las instituciones correspondientes sobre el hallazgo o saqueo de sitios arqueológicos.
- e) La irresponsabilidad de encargados de obras o proyectos civiles que no acatan la legislación vigente en cuanto a procedimientos de protección al patrimonio cultural.
- f) El descuido de una serie de profesionales ligados al turismo, educación e investigación que deterioran los sitios arqueológicos con suciedad, malos manejos de la evidencia e inadecuadas prácticas en sus investigaciones.

g) Escasa o inexistente protección y vigilancia de las Iglesias Católicas que conservan gran cantidad de piezas de imaginaria colonial.”¹¹

A la medida que exista una propuesta de un reglamento de réplicas para la protección del patrimonio cultural contemplada en el Artículo 37 de la Ley para la Protección del Patrimonio de la Nación en cuanto a la protección del patrimonio cultural a través de un reglamento de réplicas, serán aplicables indistintamente si dichos bienes hayan sido declarados o no como monumento nacional.

Cuando un bien se encuentre en eminente peligro de desaparición o daño, las autoridades competentes deberán dictar las medidas u ordenanzas preventivas o prohibitivas que consideren necesarias para su conservación y protección.

Los bienes que conforman el patrimonio cultural de la nación, no podrán destruirse o alterarse total o parcialmente por acción u omisión de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras. En este sentido, el propietario de un bien cultural mueble o inmueble, no podrá abandonar el mismo, causando su deterioro en forma intencional, toda vez que como propietario, poseedor, tenedor o arrendatario, tiene la obligación de proteger y conservar debidamente el bien.

Los bienes culturales protegidos por la ley, solamente podrán ser objeto de alteración, si existe una regulación de un reglamento de réplicas y la autorización debida por parte de la Dirección General del Patrimonio Cultural.

En el caso de la protección de los bienes culturales inmuebles, la protección comprende, además del propio bien, la de su entorno ambiental, debiendo el Instituto de Antropología e Historia delimitar el área de influencia y niveles de protección.

¹¹ Ordóñez Chojolan, Wagner Joel. **Necesidad de fortalecer la defensa jurídica del patrimonio cultural tangible guatemalteco ante la problemática de su depredación.** Pág. 28

3.1 Prohibición de reproducción de réplicas de bienes culturales que forman parte del patrimonio cultural sin autorización por parte del órgano competente

Como medida de protección de los bienes culturales, la ley establece la prohibición definitiva de exportación por cualquier medio de dichos bienes. Estableciendo como excepción, la exportación temporal hasta por el plazo máximo de tres años en los siguientes casos:

- Cuando los bienes vayan a ser exhibidos fuera del territorio nacional,
- Cuando los bienes sean objeto de investigación científica o conservación.
- En el caso de patrimonio documental, cuando su presentación sea necesaria para los intereses nacionales, en tribunales internacionales.

Aunque la ley no lo establezca, se considera necesario en cualquiera de los casos relacionados, que se establezca un reglamento que regule lo relativo a las réplicas o un convenio con las Instituciones que exporten los bienes a efecto que garanticen su debida protección y conservación para evitar que cuando estos regresen no hayan sido objeto de réplicas.

La persona o institución ilícitamente (sin autorización estatal) exportare un bien que constituyan patrimonio cultural, incurrirá en los delitos de Exportación Ilícita de Bienes Culturales y/o Trafico de Bienes Culturales, que establece la Ley.

3.2 Institución encargada del registro de los bienes culturales

Al respecto Ordóñez, Wagner manifiesta lo siguiente: “Esta disposición legal establece el Registro de Bienes Culturales, otorgándole la calidad de institución pública, adscrita a la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural, y asignándole como funciones la inscripción, anotación y cancelación de los hechos,

actos y contratos relativos a la propiedad y posesión de bienes culturales. Se asigna también como función de esta dependencia, la de mantener al día un inventario nacional de los bienes que integran el patrimonio cultural de la nación. Mismo que también podrá anotar los en su inventario todo tipo de réplica que se haya autorizado a través de la Dirección general del patrimonio cultural El establecimiento del Registro de Bienes Culturales, cumple con la Recomendación de la UNESCO, sobre la Protección de los Bienes Culturales Muebles, como una medida de prevención de riesgos, ya que mediante el registro de bienes culturales se pretende tener un control de los mismos y su posible localización y acreditación de propiedad en caso de hurto o robo. Desarrolla también el contenido de la Convención de la UNESCO, Sobre las Medidas que deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad ilícita de bienes culturales, en lo referente al inventario nacional y la lista de bienes culturales importantes.

La ley establece también, la posibilidad de que instituciones culturales no lucrativas, puedan realizar funciones de Registro de Bienes Culturales, previa autorización y delegación del Ministerio de Cultura y Deportes, debiendo sus funciones ser fiscalizadas por la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural.

La ley no desarrolla el procedimiento de inscripción de los bienes culturales, pero se deduce que el mismo será regulado en el reglamento del Registro de Bienes Culturales. La vigencia de este reglamento, sirve de base para el plazo de cuatro años que la ley establece como obligación a los propietarios o poseedores de bienes culturales para el registro de los mismos.

En caso de bienes muebles, para los efectos de inscripción, el derecho de propiedad o posesión podrá acreditarse mediante declaración jurada, que contengan los datos necesarios para identificar los bienes y clasificarlos, acompañando por lo menos una fotografía a color de estos.”¹²

¹² Ordóñez, **Ob. Cit.** Pág. 43.

“De conformidad con la ley, desde el momento de la realización de la inscripción, esta probará la propiedad o posesión de los bienes de que se trate, quedando a salvo las acciones legales que corresponda a terceros. Se considera acertada esta disposición, sin embargo en el caso particular de bienes prehispánicos, y mientras no entre en vigencia el Reglamento del Registro, esto podría permitir la legalización de piezas obtenidas en saqueos arqueológicos recientes.

El incumplimiento de la obligación de registrar un bien cultural mueble dentro del plazo que determina la ley (cuatro años a partir de la fecha en que entre el vigor el Reglamento del Registro de Bienes Culturales), dará lugar a la imposición de una multa, y en caso de persistir la negativa de registro, se deberá solicitar a Juez competente, se ordene el registro.

De lo relacionado anteriormente, se determina la necesidad urgente de emitir el Reglamento de réplicas, para otorgar protección jurídica a los bienes que sean registrados.

Otra de las funciones que la ley le asigna al Registro de Bienes Culturales, es la de llevar un registro de los establecimientos comerciales que tengan como actividad, la compra y venta de bienes culturales, e inventariar y registrar los bienes ofrecidos en venta. Obligando a los propietarios de dichos negocios, a dar aviso al Registro, dentro del plazo de quince días, de cualquier venta de bienes culturales que realicen. La finalidad de esta regulación es la prevención del tráfico ilícito de bienes culturales.

En el caso de Museos Públicos o Privados, se establece la obligación de que los mismos creen sus propios registros e inventarios, los cuales a su vez deberán estar adscritos al Registro de Bienes Culturales. Esto permitirá centralizar en un solo registro, todo el patrimonio cultural existente.”¹³

¹³ Ob. Cit. Págs. 44-45.

3.3 Requisitos que deben reunirse para declarar un bien para que forme parte del patrimonio cultural

Otra de las acciones mediante la cual la Ley pretende proteger el patrimonio cultural de la nación, consiste en la declaratoria de un bien como patrimonio cultural de la nación. Si bien el Artículo 5 de la Ley del Patrimonio Cultural de la Nación, establece que aquellos bienes culturales de propiedad pública o privada existentes en el territorio nacional, sea quien fuere su propietario o poseedor, por ministerio de la Ley, forman parte del patrimonio cultural de la nación, existen casos especiales en que es necesario la declaratoria de dichos bienes como patrimonio cultural, a fin de emitir y aplicar en forma inmediata medidas de protección, conservación y salvaguardia particulares, así como las restricciones y prohibiciones a que están sujetos este tipo de bienes.

El procedimiento de declaratoria se inicia mediante la apertura de expediente por el Instituto de Antropología e Historia de Guatemala, a quien corresponde dictaminar sobre la procedencia o no de la declaratoria, y en su caso la aplicación provisional de medidas de protección. La declaratoria deberá emitirse oficialmente por medio de Acuerdo Ministerial, que deberá ser publicado en el Diario Oficial.

La declaratoria de un bien como patrimonio cultural de la nación producirá los efectos siguientes:

- Inscripción de oficio en el Registro de Bienes Culturales
- Estudio de factibilidad de ser objeto de una reproducción
- Cuando proceda, la anotación en el Registro General de la Propiedad.
- Obligación del propietario o poseedor, de proteger y conservar el bien.
- Obligación del propietario o poseedor de comunicar su pérdida o daño.
- Permitir el examen, estudio o supervisión periódica del bien.

3.4 Posesión legítima del patrimonio cultural

Al respecto Ordóñez, Wagner señala lo siguiente: “Por norma general los bienes culturales, podrán ser de propiedad pública o privada, estableciendo la ley que en caso de la posesión o propiedad sea privada, los particulares son responsables de su conservación y custodia.

Cuando cualquier particular o empleado del Estado o de la Municipalidad, en forma accidental descubre bienes culturales, deberá suspender de inmediato la acción que motivo el hallazgo y notificar el mismo al Instituto de Antropología e Historia de Guatemala, quien ordenará la suspensión de los trabajos, para efectuar evaluaciones.

Los propietarios de terrenos en los cuales existen bienes culturales, no podrá oponerse a la ejecución de trabajos de exploración, excavación, investigación, reconstrucción o estudios autorizados.

Cualquier material u objeto que se extraiga de exploración o excavación en zonas paleontológicas o arqueológicas, autorizada o no, será propiedad del Estado.

A excepción de los bienes arqueológicos prehispánicos, los bienes culturales podrá ser objeto de libre comercio, en virtud de que la ley establece la posibilidad de que existan establecimientos comerciales que tengan como actividad, la compra y venta de bienes culturales.”¹⁴

a. Órganos competentes para la autorización de réplicas de bienes que forman parte del patrimonio cultural

Tienen competencia en cuanto a las funciones y atribuciones referentes a la

¹⁴ Ob. Cit. Pág. 46.

protección, defensa, investigación, conservación y recuperación de los bienes que integran el patrimonio cultural de la nación, las instituciones del Estado y personas particulares en la forma siguiente:

- Al Ministerio de Cultura y Deportes, lo referente a su protección, defensa, investigación, conservación y recuperación.
- Al Archivo General de Centroamérica, Autoridades de la Administración Pública, Judiciales, Eclesiásticas, Municipales y por particulares, la protección y conservación del patrimonio documental.
- Al propietario, poseedor, tenedor o arrendatario, de proteger, custodiar y conservar debidamente el bien cultural declarado como patrimonio cultural, y notificar su pérdida o daño.
- A la comisión intersectorial, conformada por instituciones del Estado, con competencia en esta materia, velar por la protección, defensa, conservación y recuperación de los bienes que integran el Patrimonio Cultural de la Nación.
- A las Asociaciones Civiles o juntas de vecinos, la vigilancia del Patrimonio Cultural de la Nación.
- A Las Municipalidades, la protección y conservación de los bienes culturales muebles, inmuebles e intangibles de sus respectivas jurisdicciones.
- A la Procuraduría General de la Nación y Ministerio Público, coordinar con el Ministerio de Cultura y Deportes para el ejercicio de las acciones civiles, penales y administrativas, cuando se lesione el Patrimonio Cultural.
- A los representantes diplomáticos o consulares guatemaltecos, comunicar al Ministerio de Cultura y Deportes, cuando se compruebe el paradero de bienes del Patrimonio Cultural Guatemalteco en el extranjero.

b. Requisitos que debe cumplir toda persona para reproducir réplicas de bienes que forman el patrimonio cultural

De conformidad con la ley, los establecimientos comerciales que tengan como

actividad la compra y venta de réplicas de bienes culturales, deberán estar debidamente controlados, debiendo cumplir dichos establecimientos las obligaciones siguientes:

- Inscribirse en el Registro de Bienes Culturales,
- Inventariar y Registrar los bienes ofrecidos en venta,
- Dar aviso al Registro, dentro del plazo de 15 días, de la réplica que realicen.

Dentro del funcionamiento de dicho personas, se prohíbe la compraventa de réplicas de bienes culturales que no hayan sido previamente registrados y la comercialización de bienes arqueológicos prehispánicos.

c. Evolución comparada de la propiedad en el derecho romano y el actual

En las etapas iniciales de la historia jurídica romana carecieron los romanos de la palabra adecuada para expresar la idea abstracta del derecho de propiedad. Durante la época de Cicerón se utilizó el vocablo "mancipium" a fin de designar la propiedad romana y, posteriormente, los términos: "dominium", "dominium legitimum" y "propietas", fueron usados en igual sentido. La propiedad que era legítima por el derecho civil, se expresaba con el vocablo "in bonis haberes; de ahí surgió la denominación "dominium bonitarium" opuesta al "dominium quiritarium" que hacía referencia a la propiedad amparada por el derecho civil.

En roma la única propiedad conocida por los romanos era la propiedad quiritaria que se le denominaba, "dominium ex iure quiritium", por estar sancionada por el derecho civil, como se menciona anteriormente requiriéndose para ser propietario:

- Que se tratara de una cosa mancipi.
- Que el propietario fuera ciudadano romano.

- Que el dominio se hubiera adquirido por "mancipatio" o por "in jure cessio".

El término propiedad proviene del vocablo latino "propietas", derivado, a su vez de propierum, o sea "lo que pertenece a una persona o es propia de ella, locución que viene de la raíz prope, que significa cerca con lo que quiera anotar cierta unidad o adherencias no físicas sino moral de la cosa o de la persona". La propiedad para los romanos indicaba la facultad que corresponde a una persona, el propietario de obtener directamente de una cosa determinada toda la utilidad jurídica que esta cosa es susceptible de proporcionar. El concepto de propiedad se ha desarrollado paulatinamente desde la época arcaica con características diversas que han llevado a diferentes concepciones.

Primero fue un concepto de señorío, en interés del grupo familiar, indiferenciado, nucleado en cabeza del Pater Familiares al que estaban sujetos personas (alieni iuris: libres o esclavos) y cosas.

Para la edad republicana, el concepto de propiedad es eminentemente individual: pertenece al Pater familias la titularidad sobre el patrimonio y es el único capacitado para ejercer cualquier clase de negocio en su inmediato interés y el de la familia. Sólo a su muerte, quien estaba inmediatamente en su potestad, entrarían como herederos de lo suyo en el patrimonio-herencia (Heredes sui).

Pero, en una época indeterminada se opera una evolución en el régimen de la propiedad. En efecto, en la época anterior la tradición, o sea la entrega de la cosa de manos del propietario aun tercero, no importaba la traslación de la propiedad; pues, el adquirente sólo recibía la posesión de la cosa y el enajenante conservaba la propiedad quiritaria de la cosa hasta tanto aquel la adquiriera por usucapión; para lo cual era necesario, que hubiera estado poseyendo esa cosa durante un año si se trataba de una cosa mueble o durante dos años si se trataba de un inmueble; pero, mientras transcurría ese lapso ocurría lo siguiente:

Que el vendedor continuaba siendo propietario quiritalio de la cosa. Que el comprador era sólo propietario bonitario, reconocido por el derecho natural.

Paulatinamente el pretor, en defensa de este poseedor, fue acordando prerrogativas para beneficiar al adquirente, semejantes a las que el derecho de propiedad confería a su titular; y así le concedió:

La llamada "acción publiciana", para cuando el propietario quiritalio le arrebatara la posesión de la cosa transmitida pudiera recuperarla ejerciendo esta acción reivindicatoria concedida por el derecho civil a propietario quiritalio.

La "exceptio dolí", pues como los frutos de las cosas pertenecían al propietario bonitario, puede oponerse esta excepción al enajenante en caso de que ésta pretenda la propiedad de estos frutos.

La "exceptio rei venditae et traditae", para el caso en que el vendedor pretenda, haciendo valer su título que le otorga el derecho civil, ejercer la acción reivindicatoria; en cuyo caso, el adquirente, puede oponerle esta excepción, paralizando así la acción reivindicatoria del propietario quiritalio.

3.5 Organización e historia de la propiedad

Según Petit, desde los primeros siglos de Roma, la propiedad estuvo organizada por el derecho civil siguiendo reglas precisas a ejemplos de otros pueblos. Los romanos solo reconocen una clase de propiedad, el *dominium ex iure quiritium*, que se adquiere por modos determinados fuera de los cuales no podrían constituirse: se es propietario o no se es. El derecho civil sanciona el derecho del propietario o no es una acción in rem, la *reivindicatio*.

Todo propietario desposeído de su cosa puede reivindicarla contra aquél que la retiene para hacer reconocer su derecho y obtener su restitución.

El derecho romano conoció una doble reglamentación de la propiedad; la primaria es la que establecía el derecho civil y se llama propiedad quiritaria (*dominium ex iure quiritium*), como hemos dicho anteriormente; y la otra, que apareció con posterioridad, fue establecida por el derecho honorario y se denomina propiedad bonaria. Con el tiempo, y al darse la fusión entre el derecho civil y el derecho honorario, encontramos un instituto unitario; Justiniano, por ejemplo sólo habla de *propietas*, sin hacer ya ninguna distinción.

3.5.1 Propiedad quinaria

El *dominium ex iure quiritium*, entonces, viene a ser la propiedad quiritaria, o sea, la conforme al derecho de los quirites. Los quirites eran ciudadanos romanos, los cuales se daban a si mismo el nombre de quirites, nombre tomado del dios Quirino, que representa, el fundador del Roma. Dicho nombre fue dado por la fundación de la ciudad. Constituye la situación jurídica de señorío pleno romano o derecho de propiedad romano o derecho de propiedad romano por excelencia. Para su posesión, se exigía los siguientes requisitos:

Que el titular fuese ciudadano romano. Que la cosa estuviera en el comercio, fuera susceptible de propiedad, o sea una *res mancipi*. Que su transmisión debía hacerse por los medios solemnes del derecho civil; la *mancipatio* o *in iure cessio*.

Si el objeto era inmueble, debía estar situado en suelo Itálico.

La propiedad quiritaria fue la única forma reconocida por el derecho civil. Este dominio se ejercía exclusivamente sobre las tierras de Roma (*fundos romanos*) o de Italia (*fundos itálicos*) o tierras de las que se les hubiese concedido el *ius italicum*.

Toda la rigurosidad primitiva en materia de propiedad fue cediendo y hubo progresos realizadas en las épocas no determinadas, así se admitió que el latino podía ser propietario quiritario si tenía el "*ius commercium*", y se terminó hasta por reconocer la

propiedad de los peregrinos, pero sin llamarla nunca quiritaria y sin aplicarle su sanción propia, la acción reivindicatoria, ni sus modos especiales de adquirir. Se reconoció las "Res Mancipi", y por último se admitió que los modos de adquisición del derecho de gentes, especialmente la "Traditio", engendrara la propiedad quiritaria. También, por consideraciones económicas, se debió reconocer que las res nec Mancipi eran susceptibles de propiedad quiritaria, por el mismo título y las mismas condiciones que las res Mancipi.

3.5.2 Características de la propiedad Quinaria

Podemos caracterizar, entonces, la propiedad Quinaria, como la única conocida en la Roma de los primeros tiempos. Fue denominada *dominium ex iure Quiritium*, por cuanto era sancionada por el derecho civil o Quiritario. Entre otras características encontramos:

- a) Absoluta: Comprende las más amplias facultades y todos los usos, goce y disfrute posibles con tal de que no estuviesen impedidos por las limitaciones legales o con derechos de terceros.

- b) Exclusiva: El objeto de propiedad no puede ser intervenido de ningún modo por personas distintas al titular. De tal manera que hasta el Siglo III d. C. estaban exentos hasta de impuestos territoriales. Esto último diferenciaba a los fondos itálicos (res Mancipi) de los fondos estipendiarios, situados en provincias senatoriales, que debían pagar estipendios y de los tributarios, (en provincias imperiales) con pago de tributo como una contraprestación por el uso. El derecho del concesionario no era en propiedad sino de posesión o usufructo.

- c) Elástica: El derecho de propiedad subsiste aún cuando el titular no tenga actualmente una relación de hecho con la cosa. Por ejemplo puede ceder el uso, el disfrute de la cosa y hasta la posesión o detentación.

d) Absorbente: La extensión del derecho de propiedad abarca hasta el cielo y el subsuelo: por lo tanto, lo que se coloque en el terreno (siembras, edificaciones) es absorbido por el derecho de propiedad: se adquieren por el propietario. Este principio fue derogado al admitir el derecho real en cosa ajena de superficie.

3.5.3 Reglamentación de la propiedad quinaría

No siempre se reconoció la propiedad individual entre los romanos. La propiedad presentó las mismas fases en ese pueblo que en los demás pueblos antiguos; primeramente, la propiedad colectiva de la tribu; después una propiedad colectiva con distribuciones periódicas de las tierras entre las familias para su cultivo; luego, una copropiedad familiar; y, por fin, la propiedad individual.

La propiedad familiar dejó profundas huellas en las instituciones jurídicas romanas, especialmente desde el punto de vista de las sucesiones, y la expresión herederos suyos, atribuida al hijo de la familia es seguramente una reminiscencia de esa situación.

En el antiguo derecho la reglamentación de la propiedad quiritaria importaba sólo tres condiciones esenciales; que anteriormente habían sido mencionadas y que a hora se citan nuevamente para su mayor comprensión:

- el propietario debía ser ciudadano romano.
- el objeto debía ser una cosa mancipi.
- el modo de adquirir esa propiedad debía ser mediante la mancipatio o la in iure cessio.

3.5.4 Propiedad bonitaria o pretoriana

Llamada también "In bonis habere", era la propiedad reconocida y sancionada por el derecho pretoriano en oposición a la propiedad quiritaria que reconocida y sancionaba el derecho civil. Se originó en una época, aún no determinada con exactitud, se produjo una evolución en el régimen romano de la propiedad. Posiblemente, y conforme a los tratadistas romanos, se operó ese proceso evolutivo durante la era republicana y cristalizó en el derecho pretoriano, con el concepto de propiedad bonitaria o pretoriana.

3.5.5 Propiedad bonitaria

Consistía en la transmisión de la cosa res mancipi, simplemente, por tradición. No se requería el cumplimiento de formalidades del derecho civil mancipatio o in iure cessio y sin embargo, producía los caracteres y efectos señalados. La actividad del Pretor influyó en la mutación del rígido concepto de la propiedad quiritaria con la creación de la propiedad bonitaria, originada en las venta de las cosas mancipi sin las formas solemnes del Derecho Civil o por puesta en posesión Pretorias, fuera de lo mandado en el Derecho Civil. Al garantizar esa situación con acciones idóneas tal tendencia de las cosas, se asimiló a la situación de propiedad. El caso originario de la propiedad bonitaria, fue la tradición de una cosa "Mancipi", pero hubo otros casos de propiedad bonitaria impuestos por el pretor: El caso de un heredero pretoriano o "Bonorum possesor"; el caso de un comprador patrimonio de un deudor quebrado o "Bonorum emptor"; el caso de fideicomiso como consecuencia de un convenio de restitución de bienes de la sucesión celebrado con el heredero y el caso del adjudicatario en un "Judicium imperio continens".

El propietario bonitario era el que tenía la posesión y todos los atributos de la propiedad, derecho de servirse de la cosa y de obtener sus frutos, pero a los ojos del derecho civil no era propietario, no podía emplear los modos de enajenación "Mancipatio", "In iure cessio" o legado "Per vindicationem". Solo podía usar el

"Traditio" y si manumitía al esclavo de quien solo era propietario bonitario, hacía de él un latino juniano y no ciudadano romano.

La propiedad bonitaria se configuraba cuando faltaba alguno de los requisitos exigidos por el derecho civil. Solamente la reconocía el derecho honorario, pero con el transcurso del tiempo, por usucapión, se podía convertir en propiedad quiritaria.

Cuando el derecho avanzó, el propietario bonitario, después de poseer los inmuebles por dos años y los muebles por uno, se volvía propietario quiritario por usucapión, prescripción adquisitiva.

Si se transmitía una cosa a un peregrino, o se transmitía un inmueble situado en provincia, o bien la transmisión de una cosa Mancipi se efectuaba por simple traditio, se configuraba alguno de los dos tipos de propiedad bonitaria, que eran: la propiedad peregrina, la propiedad bonitaria, propiamente dicha que aparece cuando alguien al adquirirla una cosa Mancipi sin recurrir a los medios establecidos por el derecho civil, que reconocía la propiedad del adquirente, el magistrado declaraba, por ejemplo, que el había adquirido sin acudir a la Mancipatio tenía las cosas entre sus bienes: *in bonis habere*, lo cual podía verse atacado por una acción reivindicatoria del antiguo dueño, o sea el propietario quiritario, que demandara la restitución.

Para evitar una injusticia, el pretor otorgaba una excepción al adquirente. La *exceptio rei venditae et traditae*. A través de esta el pretor otorgaba la protección a quienes, por no haber observados formalidades civiles, son meros poseedores de la cosa. Frente a la acción que puede intentar el transmitente-dominus a todos los efectos para recobrar la cosa, se le concedía al poseedor esa, la misma paralizaba los efectos de la acción reivindicatoria.

Claro está que esa excepción solo le servía al propietario bonitario frente a una reclamación y mientras mantuviese la cosa en su poder, pero no tenía defensa alguna si alguien lo había desposeído.

Para ello, fue menester crear una acción que vino a configurar de forma definitiva a la propiedad bonitaria.

3.5.6 Acción publiciana

La actio Publiciana surgió en relación con la compraventa, pero se extendió sucesivamente a toda suerte de adquisiciones ex iusta causa- donación, constitución de dominus. Se otorgo también cuando fue posible el traditio servitutis. Asimismo fuera de toda transmisión, en los casos en que el pretor concede la posesión de singulares cosas o de masas de bienes: bonorum emptio, bonorum possessio, adiudicatio en un iudicium quod imperio continentur; missio in possessionem ex secundo decreto, a falta de prestación en la cautio damni infecti; ductio del esclavo no defendido por el dueño en el juicio noxal; restitución del fidecomiso ex Trebelliano. Creada por el pretor a semejanza de la reivindicatoria, que le servía al propietario bonitario para pedir la restitución de la cosa a cualquier tercero.

Era una acción ficticia; esto quiere decir que el pretor, en la fórmula respectiva, ordenaba al juez condenar al demandado si se le probaba fundada la acción del actor, propietario bonitario, a quien debería considerar como propietario quiritario como si ya hubiera pasado el tiempo necesario para la usucapión. En general la actio Publiciana se da al poseedor ad usucapionem que ha perdido la posesión de la cosa, y no solo frente al dominus, sino también frente a cualquier otra persona. Se concede incluso al poseedor usucapiente que adquiere la cosa de quien no es dueño. Ahora bien, el adquiriente a non domino no puede intentar con éxito la actio Publiciana frente al verdadero dueño que ha logrado entrar en posesión de la cosa de algún modo, ya que el exceptio iuris dominii no admite aquí réplica posible.

Al respecto Ossorio, Manuel nos proporciona una definición acertada de los que es la acción publiciana señalando lo siguiente: "En el derecho romano, la que podía ser ejercitada por quién adquiría de buena fe, para reclamar del poseedor actual la restitución o devolución de la cosa que tenía sin derecho o con el título dudoso."¹⁵

3.5.7 Propiedad provincial

Se refiere a la las tierras ubicadas fuera de Italia y que pertenecía a Roma por derecho de conquista. Eran solo susceptibles de posesión privada, ya que la propiedad era del Estado. Las tierras cultivadas eran repartidas, gratuitamente o en venta, se denominaba "Agri limitati". Las tierras incultadas se pueden tomar libremente mediante el pago de un "Stipendium" y se denominaba "Agri occupatoru".

Con la expansión provincial se reconoce cierto instituto paralelo (propiedad provincial), similar para los peregrinos o para los romanos con las limitaciones propias del derecho romano. Era mejor una posesión que verdadera propiedad, porque consistía en concesiones estables de uso y disfrute con posibilidad de enajenación, pero sujetos apago de contraprestación. Situación que duró hasta la concesión general de la ciudadanía en el siglo III después de Cristo Con Justiniano, se abolió la diferencia entre propiedad quiritaria y propiedad provincial unificándolas bajo el término de dominio.

Los poseedores de fundos provinciales pueden transmitirlos por tradición o por causa de muerte, perciben los frutos y productos y aunque no se aplica la "usucapión"-, pueden adquirir la propiedad por la "Praescriptio longissimi temporis".

3.5.8 Caracteres de la propiedad provincial

La llamada propiedad provincial el suelo extra itálico y provincial estuvo antes del

¹⁵ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, Pág. 19.

siglo VI, bajo un régimen diferente, cuyos caracteres eran:

- La propiedad eminente la conservaba el Estado.
- El Estado romano la concedía en explotación y disfrute a los privados.
- Contra el pago de un canon.

3.6 Defensa de la propiedad romana

3.6.1 En defensa de la propiedad existían tres instituciones

a) La "Reivindicatio"

Utilizada contra la violación total del derecho. Esta acción permite que el propietario quirritario, no poseedor, la ejerza contra el poseedor, para lograr la restitución o el pago de su valor. La acción puede ser ejercida contra el poseedor, contra el tenedor a nombre de otro y Justiniano extendió la posibilidad contra el que dejó de poseer dolosamente y contra el "Rictus passesor" o por poseedor ficticio.

Solo puede tener por objeto cosas susceptibles de propiedad privada, muebles o inmuebles considerados a título particular y no a las universidades.

El demandante al firmar su derecho de propiedad debe probar su pretensión el día de la "Litis contestatio". El poseedor al ser demandado puede: abandonar la cosa; negar su cooperación para que se entable la "Litis", en cuyo caso el pretor transmite la posesión al actor; o aceptar el juicio y dar garantías de el resultado de la condena, sino lo hace, el pretor de la posesión al actor quien, al ser poseedor no tiene ya la carga de la prueba.

La restitución comprende la cosa y sus accesorios; los frutos percibidos desde los "Litis contestatio", y los percibidos antes de la "Litis" si no han sido consumidos, los

percibidos o dejados de percibir antes si el poseedor es de mala fe; las indemnizaciones por daños ocurridos desde la "Litis" por dolo o culpa del poseedor de buena fe y las indemnizaciones por daños anteriores a la "Litis" por dolo o culpa y daños posteriores si el poseedor es de mala fe, este último caso incluye los daños por caso fortuito.

Si el poseedor es de buena fe, el propietario reivindicante debe a su vez resarcir los gastos necesarios hechos por el poseedor, son gastos necesarios aquellos sin los cuales la cosa hubiera perecido; los gastos útiles, o sea aquellos que han producido un mayor valor de la cosa, por último, los gastos "Voluptuarios" no dan lugar a su resarcimiento, pero sí al retiro de esas producciones.

b) **La acción publiciana**

También contra la violación total del derecho, creada por el pretor "Publicius" que se otorga a quien ha perdido la posesión que está siendo usucapida para que pueda recuperar dicha posesión. Es una acción ficticia por lo cual el pretor le indica al juez que haga de cuenta que el plazo de la "Usucapio" ha transcurrido. Puede ser ejercida por: el propietario bonitario que adquiere una "Res mancipi" por tradición y que no ha cumplido el plazo de usucapir, se ejerce contra cualquier tercero poseedor o contra el mismo propietario quiritalio que se hubiese posesionado la cosa; el adquirente "Ex iusta causa" que por falta de título del enajenante no hubiese alcanzado la condición de "Dominios"; por el que ha sido beneficiado por el pretor con la concesión de la posesión sobre las cosas singulares o patrimonios ("Bonorum possessio", "Bonorum emptio", etc.) y el propietario quiritalio que la utiliza por ser la prueba a rendir menos exigente que la necesaria para la "Reivindicatio".

c) **Acción negatoria**

Contra la violación parcial del derecho. Con ella el propietario afirmaba la existencia de un derecho real ajeno sobre su propiedad, el sólo debe probar en juicio que es

propietario, la otra parte debe probar la existencia del derecho real limitador del derecho de propiedad. Después de declarar qué parte gana el proceso, el juez absuelve al demandado si el demandante no ha podido justificar su pretensión, si por el contrario el demandante hace reconocer sus derechos, el juez ordena al demandado: cesar en el ejercicio de la servidumbre, reparar el perjuicio causado, restituir los frutos si los hubiese y dar caución de no lesionar en el futuro la propiedad del demandante.

3.6.2 Limitaciones de la propiedad romana

El propietario está sujeto a ciertas y determinadas restricciones. Algunas de estas restricciones se especificaron por razón de la moralidad o del interés público; otras por vecindad y finalmente, por la copropiedad, el condominio o la propiedad múltiple.

3.6.3 Limitaciones por voluntad del propietario

Por voluntad del propietario, esto ocurre en las siguientes situaciones:

- El propietario que otorga a una tercera persona el "*ius utendi*" *sobre* su cosa, le da el derecho de usar su casa y el derecho de habitarla.
- El propietario que otorga a una tercera persona el "*ius utendi*" y el "*ius fruendi*" le concede al tercero el uso.

3.6.4 Limitaciones del derecho público

- a) Prohibición de enterrar cadáveres incinerar, o, inhumar en fincas urbanas.
- b) Pasaje forzoso en beneficio de la comunidad: provisionalmente mientras dure la intransitibilidad de un camino público, hacia lugares "*Religiosus*" en favor de quien tiene el "*Ius Sepulcro*" hacia ríos y canales navegables.
- c) Las fincas colindantes con ríos navegables deben soportar el uso de sus riberas para maniobras de navegación.

- d) Prohibición de demoler sin permiso oficial los edificios urbanos, y, sobre todo en Constantinopla, en época tardía, el deber de mantener y construir en determinada forma urbanística. En la época de Justiniano aparece la expropiación por causa de utilidad pública sin embargo a partir de Teodosio II se facultaba a demoler edificios previa indemnización;
- e) En la legislación tardía deben de tolerar que otra persona explote una mina por ella descubierta mediante la indemnización para el propietario del un consistente en 10% del rendimiento (Otro 10% es para el fisco).
- f) Expropiaciones forzosas para facilitar las obras públicas, mediando o no indemnización; un sistema general de expropiación forzosa no existe en el derecho de romano en virtud del imperium, mas que de unos de los principio de que todo el suelo es propiedad del pueblo o del Cesar permita la exploración sin ninguna violencia jurídica.

3.6.5 Limitaciones del derecho privado

- a) Se puede exigir al vecino el corte de las ramas de un árbol que se extiende sobre una propiedad.
 - b) Derecho a recoger frutos de plantas propias desprendidos sobre suelo ajeno.
 - c) La servidumbre de paso impuesta por un magistrado en caso de fondos incomunicados.
 - d) Prohibición de alterar con obras el fluir de aguas en detrimento de los demás fondos. "Actio aquae pluviae arcendae".
 - e) Diferentes acciones acordadas por la ley a los propietarios por causa de vecindad: "Damni infecti", "Novi operae", "Finium regordorum", etc.
- Limitaciones por exigencias Morales.

3.6.6 Por exigencias morales la propiedad se verá limitada en favor de los esclavos en los casos siguientes

- a) Los propietarios que entregaban sus esclavos a las fieras sin previo permiso del

magistrado.

- b) Los que abandonan a los esclavos viejos y enfermos.
- c) Los que maltrataban sin motivos justificados a sus esclavos, como podía ser el castigo de un crimen por ellos cometido.

Tales propietarios podían ser expropiados por el imperio del magistrado que procedía a la venta forzosa de los mismos consistiendo la indemnización en el precio. Estas limitaciones morales al derecho del propietario, pero acabaron por convertirse en verdaderas limitaciones jurídicas.

Justiniano concibe estas limitaciones como las impuestas por un ordenamiento jurídico.

3.6.7 Limitaciones por causa de vecindad

En la ley de las Tablas, se estableció un conjunto de normas limitativas, a fin de evitar o impedir los posibles problemas, que podían surgir entre los particulares, propietarios de fundos vecinos. Por esta razón, la propiedad por vecindad, se restringió de acuerdo a las consideraciones siguientes:

- a) El propietario de un fundo debía dejar entre el suyo y del vecino, un espacio libre de dos pies y medio, en caso de edificio y de cinco pies, si se trataba de fundo para cultivo. Mediante la utilización de la "lactio finiun regundorum", podían solicitar la determinación de los límites, para facilitar así la circulación de personas y animales.
- b) El propietario estaba obligado a aceptar los salientes de la pared del vecino, orientadas hacía su casa o su fundo, siempre que las mismas no excedieran de medio pie.

- c) El propietario que efectuar obras, que desviarán el curso natural de las aguas, podría ser obligado a destruirlas, mediante la utilización que el vecino afectado hacía de la *actio aquae pluvial arcendae*.
- d) Al vecino se le permitía cortar las ramas y talar los árboles de otro, si se proyectaban sobre su edificio. Si aquel se oponía, el interesado estaba autorizado el *interdictum de arboribus caedendis*.
- e) Se prohibían aquellas construcciones, que oscurecían las del vecino. Para ello, se podía ejercer la *actio nevi operis*.
- f) En caso de que el vecino de un edificio amenazara con ruina al del propietario de este, se ejercía la *cautio damni infecti* o caución por daño no efectuado, ósea, los que el edificio podría ocasionar en caso de derrumbamiento, si el propietario se negaba a repararlo. Para requerir la caución, era suficiente la simple posibilidad de amenazar de ruina. Esta limitación fue obra del derecho pretoriano y surgió como una imposición del pretor.
- g) Un propietario tenía la facultad de impedir que el vecino se introdujera en su propiedad contra su voluntad. Se le autorizaba al vecino la penetración en la misma, en días alternativos, los fines de recoger los frutos o bellotas de sus propias plantas. En caso de negativa, podía hacer valer sus derechos mediante el *interdictum de glade-legenda*.

3.6.8 Limitaciones por concepto de copropietario

Entendiendo por copropiedad la propiedad múltiple o mancomunada, o sea la relación jurídica en la cual a una pluralidad de sujetos le corresponde la propiedad de una cosa, se desprende de esto:

- a) Que las facultades jurídicas de los copropietarios sobre la cosa común están limitadas, por cuanto ninguno puede totalmente ejercer su derecho.
- b) Que solo dos o más personas pueden ser dueñas de una cosa cuando la tiene en comunidad de bienes.
- c) Que la copropiedad es una limitación de la propiedad.

Se sostiene por los romanos en relación con el condominio que los copropietarios solo tienen derechos a una cuota intelectual o parte pro-indivisa, de manera que según este concepto los poderes de los copropietarios no se ejercen sobre partes materiales de la cosa sino que tienen derechos sobre porciones ideales, abstractas. Esta doctrina de la división ideal de la cosa mantiene la división no de la cosa sino del derecho de propiedad.

3.6.9 La copropiedad comporta los elementos siguientes

- a) Varios sujetos o copropietarios;
- b) Un solo objeto no dividido materialmente, que es el elemento que vincula a los titulares del derecho, y,
- c) El reconocimiento de cuotas ideales, las cuales determinan los derechos y obligaciones del status de los condominios.

Esta copropiedad puede proceder del consentimiento o de la voluntad de las partes, como sería el caso de dos o más personas que adquieran la propiedad de un inmueble; o puede también provenir de la ley, o sea aquella que se produce por un hecho ajeno a la voluntad, por ejemplo, la herencia en la que los coherederos son condueños del patrimonio hereditario.

3.6.10 Los efectos de esta institución en el derecho justinianeo

- a) Ningún copropietario, individualmente, puede disponer de la cosa poseída en común, sin el consentimiento de la totalidad de los copropietarios; por esta razón, está impedido de enajenar, gravar o limitar la cosa en cualquier sentido.
- b) El copropietario puede disponer de su cuota parte por cuanto no se altera la esencia del condominio ni la situación de los demás copropietarios; lo cual significa que puede enajenar, gravar o renunciar a su derecho sobre la cosa.

- c) A fin de realizar innovaciones o alteraciones de la cosa que modificarían su estado se exigía el consentimiento de todos los copropietarios. Se exceptuaba el caso del entierro de un con dueño en el predio de la comunidad. Sin embargo ese lugar no adquiriría por ello carácter religioso sin la voluntad de los condominios.
- d) Los copropietarios podían ejercer cualquier acción real o personal contra terceros o contra copropietarios. Un ejemplo de ello sería la acción reivindicadora o la acción nugatoria.
- e) En la copropiedad, estaban asistidos del derecho a partir la división de la cosa si lo consideraban necesario para impedir problemas de carácter práctico, mediante la "actio communii dividendo" o mediante la "actio familiae erciscundae".

3.7 Transmisión de posesión o propiedad de bienes culturales

3.7.1 Venta de bienes patrimonio cultural

De las disposiciones de la Ley se desprende la posibilidad de compra venta de bienes culturales, a excepción de los bienes arqueológicos prehispánicos, cuya venta es prohibida. Existiendo como único limitante ha dicho proceso de compra venta, que los bienes estén debidamente registrados. El vendedor y nuevo propietario o comprador de cualquier bien cultural, debiera adquiere las obligaciones de conservar, custodiar y proteger el bien que adquiere haciendo una réplica la cual sea conocida por los ciudadanos. Ossorio afirma que es un contrato que con toda claridad define el código civil argentino al expresar que: "habrá compraventa cuando una de las partes se obliga a transferir a la otra la propiedad de una cosa, y ésta se obliga a recibirla y a pagar por ella una precio cierto en dinero."¹⁶

¹⁶ Ob. Cit. Pág. 140.

3.7.2 Contrato por medio de donaciones de bienes culturales

Otro de los modos de adquisición de los bienes culturales, es por medio de la donación. El tratadista Puig Peña: “la donación es un acto de libertad por el cual una persona dispone gratuitamente de una cosa a favor de otra, que la acepta.”¹⁷ Por este procedimiento el propietario transfiere de forma gratuita el dominio sobre el bien cultural a otra persona. Dentro de este procedimiento se pueden incluir los bienes arqueológicos prehispánicos, en virtud de que dentro de la donación no se puede hablar de comercialización.

3.7.3 Herencias y legados de bienes culturales

Una forma más de adquisición de los bienes culturales lo constituyen las herencias y legados. Por medio de una disposición testamentaria, se puede conferir la propiedad de un bien cultural a otra persona, trasladando también las obligaciones inherentes al bien cultural.

3.7.4 Permuta

Por medio de la permuta una persona puede transferirle a otro la propiedad de un bien cultural cosa a cambio de que éste le dé la propiedad de otro bien cultural o cualquier bien. Ossorio establece que: “... también de permutación o de trueque, que tiene lugar cuando uno de los contratantes se obliga a transferir a otro la propiedad de una cosa, a cambio de que éste le dé la propiedad de otra.”¹⁸. Comúnmente se le conoce como trueque; sin embargo debe quedar debidamente legalizada dicha transferencia de bienes.

¹⁷ Puig Peña, Federico. **Compendio de derecho civil**. Pág. 12.

¹⁸ **Ob. Cit.** Pág. 746.

3.7.5 Cesión de derechos

Mediante la cesión de derechos, el propietario de un bien cultural, transfiere a otro el derecho de propiedad que posee sobre el mismo, trasladando también todas las obligaciones inherentes al bien cultural.

Cualquiera de estos medios de transferir la propiedad de un bien cultural, se debe entender que se realiza para surtir efectos dentro del territorio nacional, sin la posibilidad de exportar los mismos al extranjero. El tratadista Manuel Ossorio expresa que: “Transmisión, a título oneroso o gratuito, de cualquiera de los pertenecientes al titular de ellos, sean personales o reales.”¹⁹

3.8 Formas de contrarrestar la depredación del patrimonio cultural

3.8.1 Campaña nacional para la prevención del robo del patrimonio cultural guatemalteco

Prevenir el robo, saqueo y tráfico ilícito de bienes culturales en Guatemala, generando acciones de cobertura nacional y concertando acciones con organismos de alcance internacional.

Los objetos que, por razones religiosas o profanas, hayan sido expresamente designados por cada Estado como de importancia para la arqueología, la prehistoria, la historia, la literatura, el arte o la ciencia, y que pertenezcan a las categorías enumeradas a continuación:

1. Las colecciones y ejemplares raros de zoología, botánica, mineralogía. anatomía, y los objetos de interés paleontológico.

¹⁹ **Ibid.** Pág.177.

2. Los bienes relacionados con la historia (con inclusión de las ciencias, técnicas, militar, social, etc.)
3. El producto de las excavaciones (tanto autorizadas como clandestinas) o de los descubrimientos arqueológicos.
4. Los elementos procedentes de la desmembración de monumentos artísticos o históricos y de lugares de interés arqueológicos.
5. Antigüedades que tengan más de 50 años*, tales como inscripciones, monedas y sellos grabados.
6. El material etnológico.

Los bienes de interés artístico tales como:

1. Cuadros, pinturas y dibujos hechos enteramente a mano sobre cualquier soporte y en cualquier material (con exclusión de los dibujos industriales y de los Artículos manufacturados decorados a mano);
2. Producciones originales de arte estatuario y de escultura en cualquier material;
3. Grabados, estampas y litografías originales;
4. Conjuntos y montajes artísticos originales en cualquier material;
5. Manuscritos raros e incunables, libros, documentos y publicaciones antiguos de interés especial (histórico, artístico, científico, literario, etc.), sueltos o en colecciones.
6. Sellos de correo, sellos fiscales y análogos, sueltos o en colecciones.
7. Archivos, incluidos los fonográficos, fotográficos y cinematográficos.
8. Objetos de mobiliario que tengan más de 100 años e instrumentos de música antiguos.

El combate al comercio de bienes culturales robados, saqueados o aquéllos que salen de un país sin permiso oficial, se desconocen cifras aproximadas de bienes culturales robados o comercializados ilegalmente debido a la falta de denuncias o reportes e investigación formal en este tema. Sin embargo, respecto de los bienes culturales que son ilegalmente extraídos del país, no existe una estrategia formal

para controlarlo ni el personal entrenado para ello, por lo que es común que bienes culturales valiosos sean exportados y vendidos a personas o en subastas públicas internacionales.

En un esfuerzo por prevenir y controlar el robo y tráfico ilícito del patrimonio cultural de Guatemala, la Unidad de Prevención del Tráfico Ilícito del Patrimonio Cultural, de la Dirección General del Patrimonio Cultural, del Ministerio de Cultura y Deportes, ha creado la campaña que a continuación se expone.

3.8.2 El robo, el saqueo de bienes culturales se deben analizar desde tres niveles de naturaleza distinta

- a) Como resultado de la ignorancia de la población en general, sobre la importancia social de los bienes culturales y de las leyes que los protegen, lo cual propicia una actividad más eventual que sistemática de saqueo y tráfico ilícito, que les reporta un ingreso económico adicional. Estas actividades, son generalmente promovidas y aprovechadas por los grandes traficantes ilegales de bienes culturales.
- b) Como producto de la apatía y negligencia del personal de las instituciones entre cuyas funciones se encuentran la protección de los bienes culturales, como el personal de las aduanas, de los museos, de las zonas arqueológicas, de los templos, de las bibliotecas y archivos, etc. (generado por la falta de incentivos y bajos salarios).
- c) Como una actividad amplia y rigurosamente organizada, que cuenta con cuantiosos recursos para financiar operativos -que incluyen una "nómina" de sobornos-, dirigidos a robar o saquear bienes culturales "por encargo" o altamente cotizados en el mercado y que, cuenta con una selecta clientela que es el punto de arribo de esta actividad.

3.8.3 Estrategias a implementarse para solucionar esos tres niveles del problema

- a) Difundir mediante un programa amplio y sistemático, de cobertura nacional, la importancia de salvaguardar los bienes culturales de la Nación, y dar a conocer los instrumentos legales existentes para protegerlos, a fin de promover en la población una actitud responsable y participativa en la prevención de los robos, del saqueo y del tráfico ilícito de bienes culturales.
- b) Instruir al personal de las iglesias, de los museos, de las zonas arqueológicas, archivos, etc. sobre el establecimiento de medidas para prevenir robos. La instrucción puede realizarse mediante cursos, apoyados en manuales y trípticos elaborados para el efecto.
- c) Persuadir a las personas que por su actividad profesional estén relacionadas con la circulación de bienes culturales (anticuarios, galerías de arte, ventas de antigüedades, coleccionistas privados, compañías de seguros, fundaciones, restauradores, museógrafos, etc.) para establecer formas conjuntas de operación, a fin de que sus actividades se realicen con toda amplitud, dentro de los marcos establecidos por las leyes vigentes referentes a la protección de los bienes culturales.
- d) implementar un vasto programa de acciones puntuales, destinadas a prevenir el robo, saqueo y tráfico ilícito organizados de bienes culturales, que deberán llevarse a cabo con las instituciones públicas entre cuyas funciones se encuentra la salvaguarda del patrimonio cultural.

Para lograr una amplia concientización será necesario implementar una extensa e intensa campaña de difusión que haga del conocimiento público la importancia de preservar el patrimonio, y el delito en que se incurre si éste es robado, saqueado o comercializado ilícitamente.

3.9 Métodos necesarios para realizar la solución al problema

Ésta es una forma simple, efectiva y muy recomendada para promover una concientización pública por medios visuales. Se sabe que los carteles dirigidos a diversos sectores de la población pueden ser muy efectivos para promover el concepto de una responsabilidad pública y personal.

Los carteles que se elaboran deberán estar en dos idiomas y serán dirigidos a los siguientes sectores públicos:

- a) Sitios arqueológicos: dirigidos a posibles saqueadores y turistas.
- b) Museos: público visitante y custodios.
- c) Anticuarios, casas de subastas y coleccionistas privados: Para informar a los posibles compradores y vendedores.
- d) Agencias aduanales (fronteras, aeropuertos, puertos) agentes aduanales y público en general (turistas) y custodios.
- e) Agencias de viaje, oficinas de turismo y hoteles: Se promueve con los usuarios de estos servicios esta iniciativa para combatir este delito.
- f) Escuelas primarias para lograr esta educación desde una temprana edad.

3.9.1 Técnicas para la divulgación

Se deberá elaborar un manual de Prevención de robo en recintos religiosos debido a que las iglesias son un blanco común para los ladrones ya que éstas, en su mayoría, carecen de vigilancia y son de muy fácil acceso. Dentro de este manual se debe proponer la integración de un inventario preventivo de los bienes culturales, mediante ficha de identificación a la cual se deberá anexar una fotografía para, que de esta manera, poder ir promoviendo y generando un registro de los bienes culturales en las iglesias.

Se debe promover la elaboración de un tríptico educativo para difusión masiva.

Actualmente se ha elaborado un manual para los agentes aduanales. En él se pretende que el personal aduanal pueda adiestrarse en la detección de bienes culturales trasegados ilícitamente, proporcionando extractos de las leyes que prohíben el tráfico ilícito de bienes culturales.

3.9.2 Medios masivos de divulgación a través de televisión y radio

Los espacios radiofónicos, los spots televisivos y la divulgación en los periódicos de mayor circulación en el país serán de suma importancia para lograr el alcance de un público que no tiene acceso a otras formas de difusión.

El sector periodístico será de gran ayuda para hacer del conocimiento público los esfuerzos realizados en este campo y así ellos mismos, al reportar estos casos, difundirán el valor de este patrimonio y la gravedad del delito.

3.9.3 Textos distribuidos en escuelas de educación primaria

Los libros de texto gratuitos de escuelas primarias y secundarias deben contener un apartado en donde se explique por qué debemos valorar el patrimonio cultural y mencionar medidas simples para protegerlo; de esta manera se concientiza a una temprana edad. Se podría trabajar con el sector magisterial para que éstos organicen sencillos talleres de conservación preventiva, concursos de carteles relativos al caso, campañas contra el graffiti, etc.

3.9.4 Controles necesarios

La elaboración de inventarios exhaustivos de los bienes culturales de toda la República, con la participación de las municipalidades, es crucial para denunciar y perseguir un robo de bienes culturales. Con el afán de facilitar esta labor se deberán realizar Convenios de Cooperación con las Municipalidades del país.

Es de suma importancia la sistematización del proceso de registro y contar con la capacidad necesaria para que en caso de robo, se pueda difundir electrónicamente la información, de inmediato, a todas las instancias legales nacionales e internacionales involucradas en combatir este problema. Existen varios bancos de datos utilizados en todo el mundo con este fin. (Oficina Francesa, UNESCO, Art Loss Register, Bancos de datos: Brasil, Italia, Alemania, FBI, etc.) Es necesario crear en la Unidad de Prevención del Tráfico Ilícito del Patrimonio Cultural la infraestructura necesaria con esta información.

Se deberán crear los nexos necesarios con las instituciones locales relacionadas con este comercio, ya que estas instancias frecuentemente se encuentran en contacto con objetos de proveniencia sospechosa o que corren el riesgo de ser robados y/o con las personas que ilícitamente los manejan.

En este rubro encontramos:

- a) Museos
- b) Iglesias
- c) Galerías de arte
- d) Anticuarios
- e) Casas de subasta
- f) Coleccionistas privados
- g) Agencias de seguros
- h) Fundaciones
- i) Restauradores
- j) Agencias de turismo
- k) Monte de Piedad

Es necesario que Guatemala eduque a su población acerca de su responsabilidad hacia el patrimonio cultural. Es importante considerar el hecho de que, siendo Guatemala un destino turístico muy popular, se debe concientizar a los turistas, (tanto nacionales como extranjeros) acerca de sus responsabilidades, así como

sobre las leyes que regulan el robo y la exportación ilegal de objetos culturales y de sus castigos respectivos.

Dado que la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural, tiene entre sus tareas la de realizar peritajes de bienes culturales robados, se cree conveniente crear, en la misma Dirección, una base central de banco de datos en donde confluyan todas las instancias involucradas para reportar obras que se encuentren en este caso. De esta manera la Dirección funcionaría como enlace entre las diferentes instituciones y personas que vengan al caso, tanto nacional como internacionalmente. Así se estaría en contacto con todos los elementos involucrados en la materia (anticuarios, aduanas, comunidades, restauradores, casas de subasta, museos, coleccionistas, agencias de seguros, etc.) por medios electrónicos.

3.9.5 Talleres dirigidos a instituciones involucradas en manejo de bienes que forman parte del patrimonio cultural

Se requiere de una adecuada capacitación a los diferentes sectores que están encargados de detectar y reportar un ilícito y proceder conforme a la ley. De esta manera se deberán crear programas de entrenamiento para diferentes sectores, a saber:

a) Elementos de la Policía Nacional Civil

En este punto se debe establecer una relación directa con el Director General de la Policía Nacional Civil, a efecto de proponerle que se incluye dentro del pensum de estudio de la Academia de la Policía Nacional Civil, el tema del Patrimonio Cultural y, su Protección y la Legislación que lo protege y a nivel de los agentes y Oficiales, promover cursos de capacitación que les permitan obtener créditos para ascensos.

b) Agentes aduanales

Se deberá contactar con las autoridades de la Superintendencia de Administración Tributaria, en el área de aduanas a efecto de indagar sus métodos de detección y procedimientos hacia estos casos y ofrecer entrenamiento para la detección de este tipo de ilícitos y las acciones a seguir.

c) Personal de seguridad de las diferentes instituciones

Este personal deberá participar activamente en estos los procesos de capacitación y entrenamiento, de tal manera que el conocimiento de las técnicas de detección y procedimientos a seguir sean los mismos y exista un lenguaje común. Se deberá desarrollar un programa especial de capacitación en prevención de robo en museos y zonas arqueológicas, así como en los procedimientos a seguir en estos casos. Se deberá diseñar un programa en cada lugar para proteger las partes más vulnerables y desprotegidas.

d) Miembros de la comunidad

Como una labor especial, se deberá implementar programas de entrenamiento a los diferentes grupos de las comunidades, (gobiernos municipales, diócesis, etc.) para que ellos mismos vigilen su patrimonio y conozcan los procedimientos a seguir en caso de robo en iglesias y/o museos comunitarios.

e) Sector turístico

A través de INGUAT se deberá crear un programa de sensibilización de las agencias de turismo y guías de turistas para que ellos, a su vez, transmitan la importancia del patrimonio cultural y su salvaguarda.

CAPÍTULO IV

4. Análisis jurídico del Artículo 37 de la Ley Para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación

4.1 Importancia y análisis del problema

Todo este legado cultural, además de ser un testimonio del pasado es una manifestación de valores, aspiraciones y cosmovisión de la sociedad hispano–guatemalteca en formación, luego del proceso de conquista y colonización, el cual llega hasta la presente época, conservando su vigencia, ya que muchas de estas obras de carácter importantísimo aún son objeto de protección en cualquier parte del País.

La identidad colectiva colonial está representada por estos elementos concretos el patrimonio cultural muebles e inmueble, debe ser considerados de gran valor para la sociedad guatemalteca, junto a los antecedentes prehispánicos se contemplan también los aportes europeos que surgieron en el país, a raíz de la presencia española a partir de 1523, que trajo al suelo guatemalteco un orden basado en aportes de culturas antiguas asentadas en la Península Ibérica; así como, de la presencia musulmana con sus variantes Mudejar y Mozárabe.

La presencia española trajo a Guatemala el influjo renacentista, el estilo barroco y neoclásico y más adelante, cuando se retiró, fue evidente la influencia ejercida por los franceses y luego por los ingleses y alemanes. Esto generó un importante legado en el que se deja entrever el mestizaje, que es evidente desde numerosos puntos de vista, y en variados ejemplos históricos y artísticos.

Se puede ejemplificar ello con los telares de Guatemala y los trajes tradicionales del país, que caracterizan la identidad de cada una de las etnias desarrolladas en la nación, en los que se unen la presencia de colores y formas prehispánicas unidas a

los diseños y patrones estilísticos españoles, además de la arquitectura barroca en la que predominan diseños prehispánicos junto a los estilos españoles de la época.

El siglo XIX dejó también una profunda huella de la presencia francesa, especialmente en el diseño de la arquitectura y la fuerza que adquirió el grabado para esa época.

Se podrían ejemplificar muchos aspectos más, pero bástenos con lo citado, que nos permite reafirmar el concepto de que Guatemala está conformada por variados aportes, que la colocan como una muestra de mestizaje e interacción cultural.

Entendido el origen de estos bienes, se debe comprender también, que el mismo ha tenido y cumplió un sentido de uso, en el momento en que fue creado y tras el paso de los siglos, ha adquirido otra connotación en una guerra de imágenes, o de funciones del arte en cada una de las épocas históricas por las que ha atravesado el país.

Se debe partir de que un bien cultural nos refleja hoy el ser social de su época, y cómo tal cada objeto del pasado, que llega a nuestras manos, tuvo una función o utilidad en el momento en que fue creado, pero conforme el paso de los siglos adoptó otro sentido, que por lo general desvirtúa y violenta la obra; Y por lo tanto, se debe estar muy consciente de su verdadero origen y su papel original.

Si se piensa por un momento en el arte prehispánico, este tiene un sentido ritual, religioso, fue concebido como una ofrenda del hombre para tributarla a sus dioses y tratar a la vez de exaltar a los poderosos de su época, ligándolos desde luego con su sentido de divinidad terrenal.

Para el inicio de la presencia española las piezas de arte prehispánico despertaron terror e incógnita, fueron vistas como representaciones de dioses, pero los españoles no se pudieron explicar el por qué de sus formas surrealistas y casi abominables, en las que ellos no pudieron ver más que obra del demonio, pero más que ello, un elemento iconográfico que iba en contra del cristianismo, el cual era necesario dejar sólidamente asentado entre los nuevos grupos conquistados. Por ello, la solución para lograr este gran fin, no fue más que destruir todos los ídolos.

Los relatos que los cronistas españoles dejaron a este respecto, presentan en forma descarnada la persecución lanzada en contra de los sacerdotes y sajorines que propiciaban el culto a estas deidades. Los dioses regresaron al inframundo, fueron escondidos entre las montañas, las cuevas y otros sitios increíbles, dejando en algunos casos algunas huellas a través de mapas para ubicar los sitios donde fueron resguardados los grandes protectores.

Otros por su parte, adoptaron posturas cristianas, se escondieron detrás de los santos, y fueron evocados con formas animales u otros diseños diversos, tal como el mismo sacerdote dominico, Tomás Gage lo explica hacia el inicio del siglo XVII, cuando en su obra refiere que los aborígenes no vienen a rendir tributo a Santo Domingo, sino que al perro que le acompaña. Igual cosa sucede con otros casos, lo cual motivó al citado fraile a perseguir a unos sacerdotes, a los cuales capturó junto a las deidades a las cuales rendían tributo, les quemó sus ídolos de madera y destruyó los que eran de piedra, además de propiciarles golpizas a los sacerdotes nativos.

Esto demuestra la encarnizada lucha que el español hizo en contra de los autóctonos, pero demostró cómo el sentido iconográfico creado por una cultura debe ser borrado para dar lugar a una nueva interpretación socio religiosa. Durante la colonia se creó en este sentido una variedad de imágenes y representaciones divinas, tras las cuales se perseguía enseñar al indígena la conducta a seguir en la vida, como sucede con la serie de cuadros de la vida de la Virgen María de Catedral, y en otros casos se utilizó como medida de coacción e impacto psicológico para hacerles obedecer. Aquí tuvo gran utilidad la aplicación del arte del terror, tras el que se mostró a Cristo descarnado, en la cruz, violentado por los judíos, amarrado y golpeado, haciendo ver que este sacrificio era para todos los que ahora no querían aceptar la creencia, pero también demostrando el grado de crueldad que se tenía que afrontar si no se aceptaban los nuevos conceptos religiosos.

Posteriormente, el influjo barroco hizo de los altares y espacios interiores de los templos, grandes expresiones de esplendor y lujo, demostrando que la conquista y el poder pertenecían a los nuevos dioses, a los que ahora sujetaban la conciencia de los nuevos cristianos.

Esto creó un mensaje de singular colorido y pompa, en el que también el español con el tiempo, dejó entremezclar típicos aportes criollos, para enlazar algunos elementos indígenas dentro del culto. La sangre y el sacrificio florecieron de nuevo durante los siglos de la colonia y revivieron entre los indígenas el sentido de ofrenda que éstos tenían en la época prehispánica, demostrando así un mestizaje psicológico, en el que el fraile español fundió las raigambres prehispánicas y cristianas, formando un sincretismo no superado por ningún otro acontecimiento histórico en el mundo, fundiendo así la identidad de dos grupos en uno solo, en el que emergió el sentido propio y las corrientes llegadas de Europa.

La táctica permitió a los vencedores entrelazar muestras de ambas culturas, con el afán de borrar todo el sentido prehispánico y ahogar toda raigambre cultural propia, para dar lugar al nacimiento de una nueva imagen, una que hiciera resurgir imperiosa la deidad cristiana, pero revestida con elementos que recordaran en cierta forma el orden religioso de origen.

Esto puede concebirse como un error en el proceso de conquista, aunque ello permitió que los grupos culturales de este territorio pudiesen conservar sus propios valores, aunque fuese en mínima parte; sin embargo, ello tuvo como resultado que se forjara una cultura propia, singular, llena de sincretismos y atavismos que resisten el paso de los siglos y conformaron la nueva identidad de este país, al igual que ocurrió en toda la región latinoamericana.

En la época contemporánea, se manejan criterios errados sobre que los aportes que nos dejaron una huella de sincretismo del período colonial, deben desaparecer o simplemente pasar a integrar colecciones de clara fastuosidad, convirtiéndose en mercancía que no habla más que de lujo y linajes inventados.

Esto viene a demostrar que si no se forma una coordinación interinstitucional y ponen por práctica todos los métodos y alternativas para implementar una iniciativa que proponga un reglamento de réplicas en unos años estaremos hablando de historia sin presente

4.2 Producción artesanal del patrimonio colonial y republicano

Los bienes culturales de esta época, particularmente la imaginería religiosa, fueron elaboradas pensando por hombres de creencias simples y costumbres tradicionales, que aprendieron el oficio de sus mayores o de sus maestros, mientras trabajaban como aprendices y ayudantes de sus maestros, en talleres muy elementales, pero organizados como gremios artesanales.

Las obras producidas por estos artesanos no interesaban por su originalidad y pocas veces atendían una voluntad individual, se trabajaba por medio de técnicas tradicionales de policromía, en encarnado y estofes, desde la manera de preparar la madera para la talla, hasta los últimos acabados. Se debe considerar también la artesanía religiosa anónima elaborada en madera como un arte etnográfico popular y en consecuencia cabe pensar que se trata de una creación colectiva, no sólo porque no aparece el nombre del autor, no está firmada y porque no es fácil encontrar la individualidad artística de los grandes maestros.

La mayoría de la producción eran imágenes talladas de los Santos, para las diferentes iglesias, así como mobiliario, marcos de pinturas, sillas etc. Llegando a tal grado de calidad que llega a ser un ente rector en estas artes y a ocupar el primer lugar en el arte y comercio del resto de Latinoamérica y desde esos tiempos se llegó a conocer como “La escuela Antigüeña” especialmente a lo que se refiere a talla y escultura en madera.

4.3 Principales manifestaciones coloniales

- a) **Escultura policromada y madera:** Son obras en tres dimensiones con soporte en madera, como la escultura cívica, imaginería, retablos, marcos y muebles.
- b) **Pintura de caballete:** Obras pictóricas que utilizaban para su elaboración un apoyo (caballete) teniendo diferentes soportes como lienzo de lino, algodón, madera etc.

- c) **Indumentaria:** Objetos elaborados con lienzos, algunas veces de carácter religioso y otras de carácter civil, como uniformes, banderas, lencería etc.
- d) **Orfebrería:** Objetos de tipo decorativo o utilitario, para la liturgia católica o para uso domestico, elaborados en oro, plata, plata con baño de oro, y que en la mayoría de los casos llevaba el sello del artífice, lo cual garantizaba la calidad del objeto y de material. Entre ellos encontramos custodias, atriles, bandejas, jarras, lámparas etc.
- e) **Documentos:** Obras con soporte de papel o pergamino. En diferentes técnicas, como acuarelas, grabados, impresiones, litografías, libros antiguos y manuscritos relacionados con la historia de Guatemala, así como documentos de amplio significado en la cultura del país.

4.3.1 La calidad de material etiológico de estos bienes

- a) El patrimonio cultural de un país es tan amplio y variado como el mismo pueda ser y comprende su historia, arte, expresión popular e ideología tanto tangible como intangible. Es por eso, que no se puede separar uno del otro pues su vinculación es una sola, en el caso del patrimonio de Guatemala y que comprende históricamente la época de dominación bajo la Corona de España, llamada época Colonial y que abarca desde 1524 hasta 1821, hay una infinidad de bienes muebles a considerar.
- b) Por ejemplo, al momento de la llegada de los conquistadores españoles, habitaban el territorio guatemalteco una diversidad de sociedades que poseían una cultura milenaria con características propias que los diferenciaban entre sí, la mayoría con un origen maya común, evidente en su idioma, religión, costumbres y otros rasgos culturales. Cuando se inicia el proceso de conquista y colonización, se hace bajo el justificante y como medida de dominación ideológica, de la evangelización. Imponiendo una nueva religión, por completo ajena a las creencias y principios propios de las sociedades mayas del período Postclásico.

Es por esta razón que, y a manera de resistencia encubierta, que los indígenas buscan la forma de permanencia de su cultura y religión, a través de la inclusión deliberada o accidental de sus propios elementos en la religión y cultura impuestos, conociéndose a este fenómeno como sincretismo cultural.

- c) Lo anterior es especialmente evidente, en las manifestaciones artísticas de esta época, la mayoría de carácter religioso, en las cuales con gran frecuencia se pueden observar rasgos de la cultura maya en la arquitectura, imaginería, pintura y orfebrería, que identifican al artista o artesano que elaboró la obra y que muestra de esta forma la supervivencia de sus creencias y cultura. Un ejemplo de esto lo constituye el estilo barroco, el cual aunque su origen sea europeo, al imponerse en América y específicamente en Guatemala, adquiere connotaciones propias desde la perspectiva indígena, al punto que surge una modalidad de este estilo, denominada “Barroco popular”. En éste un sinnúmero de piezas de carácter religioso, que se ubican por lo general en las iglesias de los municipios y departamentos del país, identificando principalmente las imágenes de Cristos, Vírgenes y santos, según la advocación y en estrecha relación con el nombre de cada población.

4.4 Estado actual del patrimonio colonial en Guatemala y la depredación

El rico y variado patrimonio colonial de Guatemala (1524 a 1821), se encuentra en constante amenaza en vista de que cada vez existe mayor interés por obtener objetos de arte, sin importar para ello que deban ser robados de iglesias, conventos, museos o casas particulares, tanto en poblados rurales como es los urbanos. Es seguro que el robo de imágenes, de vírgenes, arcángeles y pinturas, y piezas arqueológicas se efectúa por encargo de personas para obtener piezas específicas que vendrán a decorar sus hogares.

Debido a que en la actualidad se ha puesto de moda el arte y la arquitectura de tipo colonial español, muchos anticuarios consideran que la compra-venta de bienes culturales es un negocio prospero económicamente. Poseer un objeto del patrimonio cultural, que muchas veces se adecua a espacios o lugares que decorativamente están esperando por él, además que dicha posesión da un “estatus de cultura”, educación y capacidad de adquisición al nuevo propietario. Siendo verdad o no, siendo favorable o no para tales objetos, estos cumplen propósitos de apreciación y exhibición en un contexto fuera del original concepto religioso, perdiendo así el propósito original para el cual fue creado.

Existen en la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural, del Ministerio de Cultura y Deportes, los reportes de cientos de objetos robados en todo el territorio nacional. Esto incluye objetos religiosos, imágenes de vírgenes, santos ángeles, retablos o parte de ellos, objetos de oro y plata como custodias, copones, cálices etc. En el curso de este año se han reportado el saqueo de iglesias, y sitios arqueológicos con la respectiva pérdida de objetos que han dejado a las comunidades desposeídas de sus valores y tradiciones. Estos robos son al interior de los templos y es allí donde radica el problema, en virtud de que no constituye competencia solamente del Ministerio de Cultura y Deportes, sino que será compartida con la curia, las hermandades y cofradías; es pues el Ministerio de Cultura y Deportes a través del Registro de Bienes Culturales, el encargado del registro, para protección de dichos bienes y la iglesia la salvaguardia de los mismos.

Cada vez que se comete un robo y este es reportado al Ministerio de Cultura y Deportes, se promueve la respectiva coordinación con la Policía Nacional Civil, la Fiscalía de Delitos Contra el Patrimonio Cultural del Ministerio Público, con la Superintendencia de Administración Tributaria, para que se ocupen del cuidado de las fronteras migratorias y las salidas de los aeropuertos. Seguidamente se procede a elaborar la ficha de reporte de robo (Object ID), se hace el respectivo boletín e

informe técnico la INTERPOL para efectuar una red informática que cubra eficazmente todo el globo terráqueo. En el caso particular de la imaginería religiosa, cada vez que se da un robo de este tipo de bienes, se produce un daño que trasciende más allá del mero daño material del despojo, en virtud de que en estos bienes confluyen tanto los valores culturales tangibles e como los intangibles, por lo que además del despojo, se esta privando a las comunidades, de los elementos mediante los cuales manifiestan su espiritualidad y devoción religiosa.

4.5 Estadísticas que demuestran el reporte de bienes robados

Las siguientes existen estadísticas demuestran la situación de robo de este tipo de bienes, en la misma se incluyen bienes robados de Iglesias, cofradías, museos y de colecciones particulares. Se debe tomar en cuenta que las mismas corresponden a los datos que se manejan a nivel del Ministerio de Cultura y Deportes, es decir la información que ha llegado a conocimiento de dicho Ministerio. En igual forma se debe tomar en cuenta que muchos de los robos acaecidos en el interior de la República no son denunciados a las autoridades policíacas ni al Ministerio de Cultura y Deportes.

4.6. Lista de objetos considerados dentro del patrimonio cultural

4.6.1 Objetos que de haber tenido una réplica se preservarían pero que han sido hurtados o robados

- a) Copones
- b) Custodias
- c) Coronas
- d) Resplandores
- e) Banderas

- f) Estandartes
- g) Sagrarios
- h) Atriles
- i) Candelabros
- j) Báculos
- k) Cruces
- l) Dagas
- m) Relicarios
- n) Escudos
- o) Lámparas
- p) Lunas
- q) Frontones de Retablo
- r) Joyas

Objetos en lítica:

- a) Imágenes de alabastro
- b) porta santísimo
- c) cruces etc.
- d) Objetos en fibras textiles:
- e) Indumentaria religiosa
- f) Estandartes
- g) Banderas
- h) Capas
- i) Paños de Altar
- j) Cortinas

Escultura Policromada:

- a) Imágenes religiosas de diferentes estilos y técnicas
- b) Esculturas de tipo civil d diferentes técnicas.
- c) Retablos:
- d) Retablos de Iglesias

- e) Retablos en Miniatura
- f) Marcos de obras pictóricas
- g) Muebles:
- h) Muebles de carácter religioso
- i) Muebles de carácter civil

Pinturas:

- a) Oleos
- b) Temples
- c) Acuarelas
- d) Dibujos
- e) Grabados
- f) Técnicas mixtas
- g) Documentos históricos:
- h) Impresos
- i) Manuscritos

4.7 Medida preventiva de prohibición definitiva de exportación del patrimonio cultural

Los bienes culturales son elementos fundamentales de la civilización y de la cultura de los pueblos. Considerando que la ampliación y la promoción de los intercambios culturales, al permitir alcanzar un conocimiento mutuo más pleno de las realizaciones en los diversos campos de la cultura, contribuirán al enriquecimiento de las culturas de que se trate basado en el debido aprecio del carácter distintivo de cada una de ellas, así como del valor de las culturas de otros países que componen el patrimonio cultural de toda la humanidad.

Y que la circulación de los bienes culturales, en la medida en que se hace en condiciones jurídicas, científicas y técnicas adecuadas para impedir el tráfico ilícito y el deterioro de esos bienes, es un medio poderoso de comprensión y de apreciación

entre las naciones. Así también que esa circulación de los bienes culturales entre los países sigue siendo todavía ampliamente tributaria de actividades interesadas y que por consiguiente, se presta a una especulación generadora de un alza de los precios de esos bienes que los pone fuera del alcance de los países y de las instituciones menos favorecidas, propiciando al mismo tiempo el desarrollo del tráfico ilícito. Que aun cuando esa circulación resulte de acciones desinteresadas, éstas conducen las más de las veces a prestaciones unilaterales, como préstamos a corto plazo, depósitos a plazo medio o a largo plazo, o donaciones, que esas operaciones unilaterales siguen siendo todavía limitadas en número y en importancia debido, tanto a su costo como a la variedad y a la complejidad de las reglamentaciones y de las prácticas existentes en la materia.

Considerando que si bien es sumamente conveniente desarrollar esas acciones reduciendo o anulando los obstáculos que se oponen a su desarrollo, es al mismo tiempo indispensable promover operaciones basadas en la confianza mutua, en las que todas las instituciones pueden tratar entre sí en igualdad de condiciones. Considerando que un gran número de instituciones culturales, sea cual fuere su situación material, disponen de varios ejemplares de bienes culturales análogos o similares, de calidad y origen incuestionables y ampliamente documentados, y que esos bienes que para ellas sólo tienen, en razón de su multiplicidad, una importancia accesoria o secundaria, significarán en cambio un enriquecimiento considerable para instituciones extranjeras.

Considerando que una política sistemática de intercambios entre esas instituciones culturales, merced a la cual cada una al ceder bienes accesorios para ella adquiera como contrapartida bienes que no tiene, conducirla no sólo al enriquecimiento de cada parte, sino también a una mejor utilización del patrimonio cultural de la comunidad internacional, constituido por el conjunto de los patrimonios nacionales.

Recordando que esa política de intercambios ha sido recomendada ya en diversos acuerdos internacionales concertados de resultados de trabajos de la UNESCO.

Observando que los efectos de esos instrumentos continúan siendo limitados a esos respectos y que de modo general la práctica de los intercambios entre Instituciones culturales desinteresadas sigue siendo limitada y sus aplicaciones las más de las veces confidenciales o discretas. Observando que cabe, por consiguiente, desarrollar a la vez y simultáneamente no solo las operaciones unilaterales de préstamos. Depósitos o donaciones, sino también los intercambios bilaterales o multilaterales.

Habiéndole sido presentadas propuestas referentes al intercambio internacional de bienes culturales, cuestión que constituye el punto 26 del Orden del DIA de la reunión.

Habiendo decidido, en la 18a. reunión, que esta cuestión será objeto de una recomendación a los Estados Miembros. Aprueba, en el día de hoy, 26 de noviembre de 1976, la presente Recomendación. La Conferencia General recomienda a los Estados Miembros que apliquen las disposiciones siguientes adoptando medidas, de conformidad con el sistema o la práctica constitucional de cada Estado, en forma de ley nacional o en otra forma, encaminadas a dar efecto, en los territorios sometidos a su jurisdicción, a los principios formulados en la presente Recomendación. La Conferencia General recomienda a los Estados Miembros que pongan la presente Recomendación en conocimiento de las autoridades y organismos apropiados. La Conferencia General recomienda a los Estados Miembros que le presenten en las fechas y en la forma que ella determine, informes relativos a la manera en que hayan aplicado la presente Recomendación. A los efectos de la presente Recomendación, se considerará:

Institución cultural: todo establecimiento permanente administrado en función del interés general, con miras a conservar, estudiar, valorizar y poner al alcance del público unos bienes culturales, y que ha sido reconocido por la autoridad pública competente;

Bienes culturales: Los bienes que son expresión y testimonio de la creación humana o de la evolución de la naturaleza y que tenga, o puedan tener, a juicio de los órganos competentes de cada Estado, in valor y un interés histórico, artístico, científico o técnico y que pertenezcan entre otras, a las categorías siguientes:

- especímenes de zoología, botánica y geología
- objetos de interés arqueológico
- objetos y documentación de etnología
- objetos de las artes plásticas y decorativas, así como de las artes aplicadas
- las obras literarias, musicales, fotográficas y cinematográficas
- archivos y documentos.

4.8 Organizaciones internacionales, regionales y nacionales interesadas

Los Estados Miembros deberían emprender una amplia acción informativa y de incitación, con ayuda de las organizaciones internacionales, regionales y nacionales interesadas, intergubernamentales y no gubernamentales, y de conformidad con la práctica constitucional de cada Estado Miembro, a fin de señalar a la atención de las instituciones culturales de todos los países y del diverso personal de todas clases, administrativo, universitario y científico, que en esos países velan por la seguridad de los bienes culturales, la importancia que para lograr una mejor comprensión entre todos los pueblos, tiene el desarrollo en el plano nacional o regional en todas sus formas, de la circulación entre países de los bienes culturales, alentándoles a participar en ella.

Esa acción debería referirse especialmente a los puntos siguientes:

- a) Se debería invitar a las instituciones culturales que ya hayan concertado acuerdos relativos a la circulación de los bienes culturales entre países, a que hagan públicas todas las disposiciones de alcance general que puedan por consiguiente

servir de modelo, con la salvedad de las disposiciones que sólo tengan un alcance particular, como las relativas a la designación de los bienes de que se trate, su evaluación o cualquier otro detalle técnico particular.

- b) Las organizaciones especializadas competentes y especialmente el Consejo Internacional de Museos, deberían preparar o completar una o varias guías prácticas describiendo las diferentes formas concebibles de circulación de los bienes culturales y sus características específicas. En esas guías se deberían proporcionar sobre todo modelos de contrato para cada tipo de acuerdo posible, comprendidos los contratos de seguros. Esas guías deberían difundirse ampliamente entre todas las organizaciones profesionales interesadas de los diferentes países, con la ayuda de las autoridades nacionales competentes.

A fines de facilitar los estudios preparatorios para concertar los acuerdos de intercambio, se debería dar amplia difusión internacional:

- A las publicaciones diversas (libros, revistas, catálogos de museos y de exposiciones, documentación fotográfica) que editan en todos los países las instituciones poseedoras de bienes culturales;
- A los ficheros de ofertas y demandas de intercambio establecidos en cada país;

Se debería señalar especialmente a la atención de las instituciones culturales de todos los países, las posibilidades de concentrar los bienes culturales dispersos que resulten de un sistema de préstamos sucesivos gracias a los cuales, sin transferencia de propiedad, se pueda presentar por turno en las instituciones poseedoras, la totalidad de un objeto importante hoy día desmembrado.

Si las partes interesadas en un intercambio internacional de bienes culturales encontrasen dificultades de carácter técnico para realizarlo, podrían solicitar el dictamen de uno o varios expertos por ellas designados, previa consulta del Director General de UNESCO.

4.8.1 Lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales

Como el desarrollo de los intercambios internacionales permitirá a las instituciones culturales de los diferentes Estados Miembros enriquecer sus colecciones de bienes culturales de origen lícito, acompañadas de la documentación que permita su plena valorización cultural, los Estados Miembros, con ayuda de las organizaciones internacionales interesadas, deberían tomar todas las medidas necesarias para que, a la par de ese desarrollo, se intensifique, en todas las formas posibles, la lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales

4.9 Autorización de proyectos en sitios arqueológicos

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su novena reunión, celebrada en Nueva Delhi del 5 de noviembre al 5 de diciembre de 1956, Estimando que la más segura garantía existente para conservar los monumentos y obras del pasado reside en el respeto y estimación que por ellos sientan los pueblos, y persuadida de que esos sentimientos pueden estimularse en gran parte mediante una acción apropiada inspirada por la voluntad de los Estados Miembros de desarrollar la ciencia y las relaciones internacionales. Convencida de que los sentimientos inspirados por la contemplación y el conocimiento de las obras del pasado pueden facilitar en gran manera la comprensión mutua de los pueblos, y que a este efecto interesa que dichas obras gocen de los beneficios que supone una colaboración internacional y que se favorezca por todos los medios la ejecución de la misión social que les corresponde. Considerando que, si bien cada Estado recibe un beneficio más directo de los descubrimientos arqueológicos realizados en su propio territorio, no por ello la comunidad internacional deja de participar en el enriquecimiento que tales descubrimientos suponen.

Considerando que la historia del hombre implica el conocimiento de las diferentes civilizaciones; y que, en consecuencia, conviene al interés común que todos los

vestigios arqueológicos sean estudiados, salvados si hubiere lugar, y coleccionados. Convencido de la conveniencia de que las autoridades nacionales encargadas de la protección del patrimonio arqueológico se inspiren en ciertos principios comunes, ya experimentados y puestos en práctica por los servicios arqueológicos nacionales.

Estimando que, si bien el establecimiento del régimen para las excavaciones es de la competencia interna de los Estados, no obstante, este principio debe conciliarse con el de una colaboración internacional ampliamente comprendida y libremente aceptada. Habiéndose sometido a su consideración proposiciones referentes a los Principios internacionales que deberán aplicarse a las excavaciones arqueológicas, cuestión que constituye el punto 9.4.3 del orden del día de la reunión.

Después de haber resuelto en su octava reunión que estas proposiciones fueran objeto de una reglamentación internacional mediante una recomendación a los Estados Miembros.

La Conferencia General recomienda a los Estados Miembros que apliquen las disposiciones que figuran a continuación y que adopten cualesquiera medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para llevar a la práctica en sus respectivos territorios los principios y normas formulados en la presente recomendación.

La Conferencia General recomienda a los Estados Miembros que pongan la presente recomendación en conocimiento de las autoridades y organismos que tienen a su cargo las excavaciones arqueológicas, así como en conocimiento de los museos.

La Conferencia General recomienda a los Estados Miembros que le presenten, en la fecha y la forma por ella determinadas, informes relativos a la aplicación de la presente recomendación.

4.10 Protección del patrimonio regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala

Cada Estado Miembro debería asegurar la protección de su patrimonio arqueológico, tomando particularmente en consideración los problemas planteados por las excavaciones arqueológicas y de acuerdo con las disposiciones de la presente recomendación.

Cada Estado Miembro debería adoptar las siguientes disposiciones fundamentales:

- a) Someter las exploraciones y excavaciones arqueológicas a la vigilancia y a la previa autorización de la autoridad competente;
- b) Obligar a toda persona que haya descubierto restos arqueológicos a declararlos a la mayor brevedad posible a las autoridades competentes;
- c) Aplicar sanciones a los contraventores de estas reglas;
- d) Ordenar la confiscación de los objetos no declarados;
- e) Precisar el régimen jurídico del subsuelo arqueológico y, cuando se considere de propiedad estatal, declararlo expresamente en su legislación;
- f) Estudiar un sistema de clasificación de los elementos esenciales de su patrimonio arqueológico entre los monumentos históricos.

Órgano de protección de las excavaciones arqueológicas.

Si bien la diversidad de tradiciones y las desigualdades de recursos se oponen a que todos los Estados Miembros adopten un sistema de organización uniforme de los servicios administrativos encargados de las excavaciones arqueológicas, existen, sin embargo, ciertos principios que deberían ser comunes a todos los servicios nacionales:

- a) El servicio encargado de las excavaciones arqueológicas debería ser, en la medida de lo posible, un organismo de la administración central del Estado, o por

lo menos una organización que, en virtud de una ley, dispusiera de medios que le permitieran llegado el caso tomar las medidas urgentes que sean necesarias. Ese servicio, encargado de la administración general de las actividades arqueológicas, debería facilitar, en colaboración con los institutos de investigación y las universidades, la enseñanza de las técnicas de las excavaciones arqueológicas. Este servicio debería preparar también una documentación centralizada, con los planos correspondientes, acerca de los monumentos a su cargo, muebles e inmuebles, así como una documentación relativa a cada museo importante, a los archivos cerámicos, iconográficos, etc.

b) Debería asegurarse la continuidad de los recursos financieros, en especial para lograr:

- El buen funcionamiento de los servicios;
- la ejecución de un plan de trabajo adecuado a la riqueza arqueológica del país, comprendidas las publicaciones científicas;
- La fiscalización de los descubrimientos fortuitos;
- El mantenimiento de las excavaciones y monumentos.

Cada Estado Miembro debería ejercer una atenta vigilancia de las restauraciones de los vestigios y objetos arqueológicos descubiertos.

Para el desplazamiento de los monumentos cuyo emplazamiento in situ sea esencial, debería exigirse una autorización previa de las autoridades competentes.

Cada Estado Miembro debería considerar la conveniencia de conservar intactos, total o parcialmente, cierto número de lugares arqueológicos de diversas épocas, a fin de que su exploración pueda beneficiarse de las ventajas del progreso técnico y de los adelantos de los conocimientos arqueológicos. En cada uno de los lugares arqueológicos importantes en curso de excavación podrían dejarse, en la medida en que lo permitiera el terreno, algunos testigos, o sea islotes de tierra que permitieran

un estudio ulterior de la estratigrafía, así como de la composición del medio arqueológico.

4.11 Educación dirigida a la sociedad

Las autoridades competentes deberían emprender una acción educativa para despertar y desarrollar el respeto y la estimación del público por los vestigios del pasado, sirviéndose principalmente de la enseñanza de la historia, estimulando la participación de los estudiantes en algunas excavaciones, facilitando la difusión por medio de la prensa de noticias e informaciones arqueológicas proporcionadas por especialistas reconocidos, organizando viajes turísticos a los lugares arqueológicos y exposiciones y conferencias que tengan por objeto explicar los métodos aplicables en materia de excavaciones arqueológicas y los resultados así obtenidos, presentando con la mayor claridad los lugares arqueológicos explorados y los monumentos descubiertos, y publicando a precios razonables monografías y guías redactadas en un estilo sencillo. Con el fin de facilitar el acceso del público a dichos lugares, los Estados Miembros deberían tomar las disposiciones necesarias para permitir la llegada hasta ellos.

4.12 Propiedad científica. Derechos y obligaciones del concesionario

El Estado concedente debería garantizar al concesionario la propiedad científica de sus descubrimientos durante un período razonable.

El Estado concedente debería imponer al concesionario la obligación de publicar los resultados de sus descubrimientos en el plazo previsto en la concesión o, en su defecto, en un plazo razonable. Este no debería ser superior a dos años en lo que se refiere a los informes preliminares. Durante cinco años a partir del descubrimiento, las autoridades arqueológicas competentes deberían comprometerse a no facilitar para un estudio detallado el conjunto de objetos procedentes de las excavaciones, ni la documentación científica que a ellos se refiera, sin previa autorización escrita del

concesionario. Dichas autoridades deberían impedir, en las mismas condiciones, que se fotografiasen o reprodujesen los materiales arqueológicos aun inéditos. Para permitir, llegado el caso, una doble publicación simultánea de su informe preliminar, el concesionario debería, a petición de las autoridades citadas, poner a su disposición una copia del texto de ese informe.

Las publicaciones científicas sobre las investigaciones arqueológicas editadas en un idioma de limitada difusión deberían incluir un resumen en una lengua de mayor difusión y, de ser posible, la traducción del índice y de los pies de las ilustraciones.

4.13 La trasmisión de las antigüedades

Para salvaguardar los intereses superiores del patrimonio arqueológico común, todos los Estados miembros deberían considerar la conveniencia de reglamentar el comercio de las antigüedades, para evitar que este comercio favorezca la salida clandestina del material arqueológico o pueda lesionar la protección de las excavaciones y la constitución de colecciones públicas.

A fin de cumplir su misión científica y educativa, los museos extranjeros deberían poder adquirir objetos libres de toda oposición resultante de la reglamentación prevista por la autoridad competente del país de origen.

4.14 Prohibición de excavaciones clandestinas y de la exportación ilícita de los objetos procedentes de excavaciones arqueológicas

Protección de los lugares arqueológicos contra las excavaciones clandestinas y las deterioraciones. Cada Estado miembro debería tomar todas las disposiciones necesarias para impedir las excavaciones arqueológicas clandestinas y la deterioración de los monumentos definidos en los párrafos 2 y 3 supra y de los lugares arqueológicos, así como la exportación de los objetos que de ellos procedan.

4.15 Colaboración internacional a los efectos de la represión

Deberían tomarse las disposiciones necesarias para que cada vez que los museos recibieran una oferta de cesión de objetos arqueológicos, se asegurarán de que no existe el menor indicio de que dichos objetos proceden de excavaciones clandestinas, de robos o de otras actividades que la autoridad competente del país de origen considere ilícitas. Toda oferta dudosa debería ponerse en conocimiento de los servicios interesados con todo detalle. Cuando un museo adquiriera objetos arqueológicos, deberían publicarse lo antes posible las indicaciones suficientes que permitieran su identificación y detalles sobre la forma de adquisición.

4.15.1 Devolución de los objetos a los países de origen

Los servicios de excavaciones arqueológicas y los museos deberían prestarse una colaboración mutua a fin de asegurar o de facilitar la devolución a los países de origen de los objetos procedentes de excavaciones clandestinas, o de robos, y de los objetos que hubieran sido exportados violando la legislación del país de origen. Sería de desear que todos los Estados Miembros tomaran las medidas necesarias para garantizar dicha devolución.

4.15.2 Medidas de conservación y salvación

Para conservar o salvar bienes culturales que la ejecución de obras públicas o privadas pueda poner en peligro debería recurrirse a medios que correspondan a las siguientes medidas precisas, de conformidad con el sistema jurídico y de organización de cada Estado:

- a) legislación,
- b) financiamiento,
- c) medidas administrativas,
- d) métodos de conservación y salvación de los bienes culturales,

- e) sanciones,
- f) reparaciones,
- g) recompensas,
- h) asesoramiento,
- i) Programas educativos.

4.16 Alternativas legislativas que se pueden adoptar para la protección del patrimonio cultural

El rico y variado Patrimonio Colonial de Guatemala, se encuentra en constante amenaza en vista de que cada vez existe mayor interés por obtener objetos de arte, sin importar para ello que deban ser robados de iglesias, conventos, Museos o casas particulares, tanto en poblados rurales como es los urbanos. Es seguro que el robo de imágenes, de vírgenes, arcángeles y pinturas, se efectúa por encargo de personas para obtener piezas específicas que vendrán a decorar sus hogares.

Debido a que en la actualidad se ha puesto de moda el arte y la arquitectura de tipo colonial español, muchos anticuarios consideran que la compra-venta de bienes culturales es un negocio próspero económicamente. Poseer un objeto del Patrimonio Cultural, que muchas veces se adecua a espacios o lugares que decorativamente están esperando por él, además que dicha posesión da un “estatus de cultura”, educación y capacidad de adquisición al nuevo propietario. Siendo verdad o no, siendo favorable o no para tales objetos, estos cumplen propósitos de apreciación y exhibición en un contexto fuera del original concepto religioso, perdiendo así el propósito original para el cual fue creado.

Existen en la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural, del Ministerio de Cultura y Deportes, los reportes de cientos de objetos robados en todo el territorio nacional. Esto incluye objetos religiosos, imágenes de Vírgenes, Santos Ángeles, retablos o parte de ellos, objetos de oro y plata como custodias, copones, cálices etc. En el curso de este año se han reportado el saqueo de iglesias, con la respectiva

pérdida de objetos de veneración que han dejado a las comunidades desposeídas de sus valores y tradiciones.

Estos robos son al interior de los templos y es allí donde radica el problema, en virtud de que no constituye competencia solamente del Ministerio de Cultura y Deportes, sino que será compartida con la curia, las hermandades y cofradías; es pues el Ministerio de Cultura y Deportes a través del Registro de Bienes Culturales, el encargado del registro, para protección de dichos bienes y la iglesia la salvaguardia de los mismos.

4.17 Medidas Administrativo-legales sobre patrimonio cultural

Cada vez que se comete un robo y este es reportado al Ministerio de Cultura y Deportes, se promueve la respectiva coordinación con la Policía Nacional Civil, la Fiscalía de Delitos Contra el Patrimonio Cultural del Ministerio Público, con la Superintendencia de Administración Tributaria, para que se ocupen del cuidado de las fronteras migratorias y las salidas de los aeropuertos. Seguidamente se procede a elaborar la ficha de reporte de robo (Object ID), se hace el respectivo boletín e informe técnico a la INTERPOL para efectuar una red informática que cubra eficazmente todo el globo terráqueo.

En el caso particular de la imagerie religiosa, cada vez que se da un robo de este tipo de bienes, se produce un daño que trasciende más allá del mero daño material del despojo, en virtud de que en estos bienes confluyen tanto los valores culturales tangibles e como los intangibles, por lo que además del despojo, se esta privando a las comunidades, de los elementos mediante los cuales manifiestan su espiritualidad y devoción religiosa.

4.18 Medidas a nivel internacional sobre patrimonio cultural

Sobre medidas encaminadas a prohibir e impedir la exportación, importación y transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales. La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su 13ª reunión, celebrada en París del 20 de octubre al 20 de noviembre de 1964.

Estimando que los bienes culturales son elementos esenciales de la civilización y de la cultura de los pueblos, y que su conocimiento favorece la comprensión y la apreciación mutua entre las naciones,

Considerando que cada Estado tiene el deber de defender el patrimonio constituido por los bienes culturales que existen en su territorio contra los peligros que derivan de la exportación, la importación y la transferencia de propiedad ilícitas.

Considerando que, para evitar esos peligros, es indispensable que cada Estado Miembro adquiera una conciencia más clara de las obligaciones morales relativas al respeto de su patrimonio cultural y del de todas las naciones.

Considerando que los objetivos propuestos no se pueden alcanzar sin una estrecha colaboración entre los Estados Miembros. Convencida de que debe estimularse desde ahora la adopción de medidas adecuadas y el mejoramiento del ambiente de solidaridad internacional sin la cual no es posible lograr los objetivos propuestos. Habiendo examinado las propuestas relativas a una reglamentación internacional para prohibir e impedir la exportación, la importación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales, asunto que constituye el punto 15.3.3 del orden del día de la reunión. Habiendo decidido, en su 12ª reunión, que dichas propuestas serían objeto de una reglamentación internacional mediante una recomendación a los Estados Miembros, expresando sin embargo el deseo de que pueda llegarse en un futuro lo más cercano posible a la aprobación de una convención internacional.

La Conferencia General recomienda a los Estados Miembros la aplicación de las disposiciones siguientes adoptando, en forma de ley nacional o en otra forma, las medidas procedentes para poner en vigor, en los territorios que están bajo su jurisdicción, las normas y principios que se formulan en la presente recomendación.

La Conferencia General recomienda a los Estados Miembros que pongan la presente recomendación en conocimiento de las autoridades y organismos que se ocupen de la protección de los bienes culturales.

La Conferencia General recomienda a los Estados Miembros que le presenten, en las fechas y en la forma que ella determine, informes relativos a la aplicación que hayan dado a la presente recomendación.

4.19 Medidas recomendadas

4.19.1 Identificación e inventario nacional de los bienes culturales

Para dar mayor eficacia a la aplicación de los principios generales enunciados, cada Estado Miembro debería en la medida de lo posible, establecer y aplicar los procedimientos que permitan identificar los bienes culturales definidos en los párrafos 1 y 2 que se encuentren en su territorio y establecer un inventario nacional de esos bienes. La inscripción de un bien cultural en dicho inventario no modificará el título de propiedad. En particular, un bien cultural de propiedad privada conservará ese carácter después de haber sido inscrito en el inventario nacional. Ese inventario no tendría carácter limitativo.

4.19.2 Organismos de protección de los bienes culturales

Cada Estado Miembro debería hacer que la protección de los bienes culturales estuviese encomendada a organismos oficiales adecuados y, si fuese necesario, instituir un servicio nacional de protección de los bienes culturales. Aunque la

diversidad de disposiciones constitucionales y de tradiciones y la desigualdad de recursos no permitan a todos los Estados Miembros adoptar una organización uniforme, conviene tener en cuenta los siguientes principios comunes para el caso en que se considere necesario crear un servicio nacional de protección de bienes culturales:

- a. El servicio nacional de protección de los bienes culturales debería ser, en lo posible, un servicio administrativo del Estado o una organización que, actuando de conformidad con la legislación nacional, dispusiera de medios administrativos, técnicos y financieros que le permitiesen ejercer sus funciones de una manera eficaz;
- b. El servicio nacional de protección de los bienes culturales debería tener, entre otras, las funciones siguientes :
 - Proceder a la identificación de los bienes culturales que se encuentran en el territorio del Estado y, si fuese necesario, establecer y mantener al día el inventario nacional de esos bienes;
 - El control, en cooperación con los otros órganos competentes, de la exportación, la importación y la transferencia de propiedad de los bienes culturales de conformidad con las disposiciones de los párrafos de la sección II *supra*; el control de las exportaciones se facilitaría considerablemente si los bienes culturales fueran acompañados, en el momento de la exportación, de un certificado mediante el cual el Estado exportador especificase que la exportación del bien cultural correspondiente ha sido autorizada. En caso de duda sobre la legalidad de la exportación, el organismo de protección de los bienes culturales debería hacer gestiones ante el servicio competente para comprobar la legalidad de la exportación.
 - El servicio nacional de protección de bienes culturales debería estar autorizado para proponer a las autoridades nacionales competentes las demás medidas legislativas o administrativas adecuadas para la protección de los bienes

culturales, incluso sanciones que reprimieran las exportaciones, importaciones y transferencias ilícitas;

- El servicio nacional de protección de bienes culturales debería poder acudir a especialistas para asesorarle en los problemas técnicos y en la solución de los casos litigiosos.

Cada Estado Miembro debería, si fuera necesario, constituir un fondo o tomar otras medidas adecuadas de carácter financiero a fin de disponer de los créditos necesarios para adquirir los bienes culturales de una importancia excepcional.

4.19.3 Convenios con diferentes países

Cada vez que sea necesario o conveniente, los Estados Miembros deberían concertar acuerdos bilaterales o multilaterales, por ejemplo, dentro del marco de organismos intergubernamentales regionales, para resolver los problemas que plantean la exportación, la importación y la transferencia de bienes culturales, y en especial para obtener la restitución de los bienes culturales sacados ilícitamente del territorio de una de las partes en esos acuerdos y que se hallen en el de otra. Tales acuerdos podrían, llegado el caso, ser incluidos en acuerdos de alcance más general, especialmente en acuerdos culturales.

4.19.4 Asistencia mutua para lograr o facilitar la restitución o la repatriación de los bienes culturales exportados ilícitamente

Los Estados Miembros, los servicios de protección de bienes culturales, los museos y, en general, todas las instituciones competentes, deberían prestarse asistencia mutua para lograr o facilitar la restitución o la repatriación de los bienes culturales exportados ilícitamente. La restitución o la repatriación deberían efectuarse de conformidad con las leyes vigentes en el Estado en cuyo territorio se encontrasen esos bienes.

4.19.5 Denuncias en caso de desaparición de un bien cultural

Toda desaparición de un bien cultural debería, a petición del Estado que lo reclamase, ponerse en conocimiento del público mediante una publicidad apropiada.

4.19.6 Declaración de una tenencia de un bien por herencia

En caso necesario, cada Estado Miembro debería tomar las medidas adecuadas para asegurarse de que sus leyes internas o las convenciones internacionales en las que pueda llegar a ser parte garantizan al adquirente de buena fe de un bien cultural que deba restituirse o repatriarse al territorio del Estado de donde se exporto ilícitamente, la posibilidad de obtener la indemnización de los daños y perjuicios u otra compensación equitativa.

4.19.7 Inclusión en los pensum de estudios de cursos referentes al patrimonio cultural

Con un propósito de colaboración internacional que tuviera presentes a la vez el carácter universal de la cultura y la necesidad de los intercambios para conseguir que todos tengan la posibilidad de aprovechar el patrimonio cultural de la humanidad, cada Estado Miembro debería emprender una acción a fin de despertar y fomentar entre sus nacionales el interés y el respeto por el patrimonio cultural de todos los países. Esta acción debería encomendarse a los servicios competentes en cooperación con los de enseñanza, con la prensa y los otros medios de información y difusión, con las organizaciones de juventud y de educación popular y con las agrupaciones o personas que se dediquen a actividades culturales.

4.20 La protección de los bienes culturales muebles

La Convención de la Organización de las Naciones Unidas en la Conferencia

General para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su 20ª reunión, celebrada en París, del 24 de octubre al 28 de noviembre de 1978,

Observando el gran interés que suscitan los bienes culturales, que se traduce actualmente en el mundo entero por la creación de numerosos museos e instituciones similares, la multiplicación de exposiciones, la frecuentación cada vez mayor de las colecciones, monumentos y lugares arqueológicos, así como por la intensificación de los intercambios culturales,

Considerando que se trata de una evolución muy positiva que procede alentar aplicando especialmente las medidas propugnadas en la Recomendación sobre el intercambio internacional de bienes culturales, aprobada por la Conferencia General en su 19ª reunión en 1976,

Considerando que el deseo creciente del público en conocer y apreciar las riquezas del patrimonio cultural, cualquiera que sea su origen, entraña, sin embargo, un aumento de todos los peligros que corren los bienes culturales, debido a un acceso particularmente fácil o a una protección insuficiente, a los riesgos inherentes al transporte y a la intensificación, en algunos países, de las excavaciones clandestinas, los robos, el tráfico ilícito y los actos de vandalismo,

Observando que, debido a esta agravación de los riesgos, y también al aumento del precio comercial de los objetos culturales, el costo global de los seguros rebasa, en los países en que no existe un sistema adecuado de garantías estatales, los medios de que dispone la mayoría de los museos y constituye una traba real a las exposiciones internacionales y otros intercambios entre diferentes países,

Considerando que los bienes culturales muebles que representan las diferentes culturas forman parte del patrimonio común de la humanidad y que, por esta razón, cada Estado es moralmente responsable de su salvaguardia ante toda la comunidad internacional,

Considerando que los Estados deberían, por consiguiente, intensificar y generalizar las medidas de prevención y de gestión de los riesgos con objeto de garantizar una protección eficaz de los bienes culturales muebles y disminuir, al mismo tiempo, el costo de la cobertura de los riesgos correspondientes,

Deseando completar y extender el alcance de los principios y normas formulados a este respecto por la Conferencia General, en particular en la Convención sobre la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado (1954), la Recomendación sobre los principios internacionales que deben aplicarse en materia de excavaciones arqueológicas (1956), la Recomendación sobre los medios más eficaces para hacer que los museos sean accesibles a todos (1960), la Recomendación sobre las medidas encaminadas a prohibir e impedir la exportación, la importación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales (1964), la Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de los bienes culturales (1970), la Recomendación relativa a la protección, en el plano nacional, del patrimonio cultural y natural (1972), la Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural (1972), y la Recomendación sobre el intercambio internacional de bienes culturales (1976),

Para conseguir que las poblaciones tomen conciencia del valor de los bienes culturales y de la necesidad de protegerlos, especialmente para conservar su identidad cultural, los Estados Miembros deberían alentar a las autoridades nacionales, regionales o locales competentes a fin de que, pongan a la disposición de los niños, jóvenes y adultos los medios de dar a conocer y hacer respetar los bienes culturales muebles, utilizando todos los recursos posibles de educación e información;

4.20.1 Soluciones posibles de control

Para combatir los robos, las excavaciones ilícitas, los actos de vandalismo y el

empleo de falsificaciones, los Estados Miembros deberían, cuando la situación lo requiera, reforzar o crear servicios específicamente encargados de la prevención y la represión de esas infracciones.

4.20.2 Cuando la situación lo exija, los Estados Miembros deberían adoptar las siguientes medidas necesarias

- a. prever sanciones o medidas apropiadas de toda índole, de carácter penal, civil, administrativo u otro, en casos de robo, saqueo, ocultación o apropiación ilícita de bienes culturales muebles, así como para los danos causados intencionalmente a dichos bienes; esas sanciones o medidas deberían tener en cuenta la importancia del acto delictivo;
- b. crear una mejor coordinación entre todos los servicios y medios que han de colaborar en la prevención de las infracciones en materia de bienes culturales muebles y establecer un sistema de difusión rápida de información sobre las infracciones, incluidas informaciones sobre las falsificaciones, ante los organismos oficiales y diferentes medios interesados como conservadores de museos y comerciantes de objetos de arte y antigüedades;
- c. garantizar a los bienes culturales muebles buenas condiciones de conservación adoptando medidas contra la incuria y el abandono a que se hallan frecuentemente expuestos y que favorecen su degradación.

CONCLUSIONES

1. El patrimonio vigente de Guatemala se ve vulnerado y burlado debido a la falta de divulgación por parte de las autoridades competentes, acerca de su importancia y riqueza, conllevando con ello la falta de conservación de los bienes culturales por parte de la población guatemalteca.
2. La naturaleza jurídica del patrimonio cultural es eminentemente social, perteneciente al derecho público y su aplicación se ubica dentro del derecho administrativo, con lo cual se establece la obligación que el Estado deja de atender.
3. En la actualidad se ha puesto de moda el arte y la arquitectura de tipo colonial español, muchos anticuarios consideran que la compra-venta de bienes culturales es un negocio próspero económicamente. Siendo verdad o no; favorable o no para tales bienes, éstos cumplen propósitos de apreciación y exhibición en un contexto fuera del original; perdiendo así el propósito original para el cual fue creado.
4. Existen leyes vigentes que han tratado de regular la protección del patrimonio cultural, pero lamentablemente desde su creación nunca han sido objeto de revisión y análisis y el efecto es que hoy en día no responden a la realidad de Guatemala.
5. El Artículo 37 de la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación no señala tácitamente un reglamento que regule el procedimiento para la autorización de toda confección, reproducción, distribución y venta de réplicas de determinado bien cultural original. Por ende, opera funcionalmente sin ajuste a disposiciones específicas; esta situación reviste de fragilidad a las actividades registrales por no tener el sustento normativo reglamentario propio.

RECOMENDACIONES

1. Que el Ministerio de Cultura y Deportes, proporcione publicidad y realice jornadas de instrucción a la población, para que denuncie públicamente las acciones delictivas, tendientes a ilegalidades en reproducción de bienes culturales reguladas en la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación.
2. El Estado y la sociedad quienes son los involucrados en el tema de protección al patrimonio cultural, deben coordinar acciones con las autoridades nacionales, regionales o locales a fin de conservar los bienes culturales, invirtiendo los recursos posibles en educación e información.
3. El Ministerio de Cultura y Deportes como una medida de apoyo a la conservación del patrimonio cultural debe de promover el conocimiento y la adopción de un código de ética, para uso de anticuarios y comerciantes de objetos artísticos.
4. Es importante someter a estudio por parte del Organismo Legislativo, la legislación vigente relativa a la protección del patrimonio cultural, para realizar las modificaciones necesarias aplicables a la realidad de Guatemala.
5. Es necesario que la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural como órgano facultado por la Ley, emita el reglamento el cual establezca los procedimientos a seguir ante dicha Dirección para los efectos de que conceda la autorización poder confeccionar, reproducir y distribuir réplicas de bienes culturales originales.

BIBLIOGRAFÍA

ARJONA, Marta. **Patrimonio cultural e identidad**. Ed. Letras Cubanas. Cuba, 1986.

CHANG LAM, Elsa. **Hacia un manejo integrado del patrimonio natural y cultural en Guatemala: Propuestas básicas**. Tesis de graduación. Escuela de historia USAC. Guatemala 1991.

GERTZ MANERO, Alejandro. **La defensa jurídica y social del patrimonio cultural**. Archivo del Fondo 74. 1ª. ed. Fondo de Cultura Económica. México 1976.

GUTIÉRREZ Y GONZALEZ, Ernesto. **El patrimonio pecuniario y moral o derechos de la personalidad**. Ed. EDITORIAL JOSE M. CAJICA JR., S. A. Puebla, Pue., Méx. 1971.

LUJAN MUÑOZ, Luis. **Legislación protectora de los bienes culturales de Guatemala**. Ed. Serví prensa centroamericana, Guatemala, 1974.

Ministerio de Cultura y Deportes <http://www.mcd.gob.gt>. 08 febrero. 2009

MUNICIPAL DE GUATEMALA, **Diccionario, Instituto de estudios y capacitación**. 2ª. ed. Ed. DELEGADO IMPRESOS & CIA. Ltda. Guatemala, Centroamérica 1989.

ORDOÑEZ CHOJOLAN, Wagner Joel. **Necesidad de fortalecer la defensa jurídica del patrimonio cultural tangible guatemalteco ante la problemática de su depredación**. Tesis de graduación. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales USAC. Guatemala. Imprex. 2007.

Organización de la Naciones Unidas par la Educación, la ciencia y la cultura – UNESCO **Estudio de problemática del patrimonio cultural, 1999**.

ORTIZ SOBALVARO, Alfonso René. **La defensa jurídica del patrimonio cultural**. Ed. Colección Cuadernos de derechos humanos. Serví prensa Centroamérica, Guatemala. 1994.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** 27^a. Ed.; revisada, corregida y aumentada; Buenos Aires: Ed. Heliasta, 2000.

Real Academia Española **Diccionario de la Lengua Española,** 2vol; 21 Edición Madrid España Ed. Espasa, 1992

UBICO CALDERÓN, Mario Alfredo. **Arqueología y conservación: Los monumentos prehispánicos.** Tesis de grado. Escuela de historia USAC. Guatemala, 1990.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal. Congreso de la República, Decreto 17-73. 1973

Código Civil. Enrique Peralta Azurdía, Jefe del Gobierno de la República, Ministro de la Defensa Nacional. Decreto Ley 106, 14 de septiembre de 1963.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 2-89, 1989.

Ley del Organismo Ejecutivo. Congreso de la República, Decreto número 114-97, 1997.

Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación. Decreto 26-97 Congreso de la República de Guatemala, 1997.

Orden Nacional del Patrimonio cultural de Guatemala. Acuerdo Gubernativo número 229-99 Guatemala 1999.

Reglamento interno del Ministerio de Cultura y Deportes Acuerdo Gubernativo número 354-2001, 21 de agosto de 2001